



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 956

Bogotá, D. C., martes, 11 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.secretariassenado.gov.co

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 06 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se establece un subsidio a la tasa de interés para los créditos educativos otorgados por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex) y se dictan otras disposiciones.



David Barguil Assis
Senador de la República

Bogotá D.C., 20 de julio de 2026

Señores
MESA DIRECTIVA
Senado de la República
Señor
SECRETARIO GENERAL
Bogotá D.C.

Respetado Doctor,

En mi calidad de congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 143 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, someto a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente Proyecto de Ley “Por medio de la cual se establece un subsidio a la tasa de interés para los créditos educativos otorgados por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX y se dictan otras disposiciones”

Amenamente,

DAVID BARGUIL ASSIS
Senador de la República

NICOLÁS BARQUÍN C.

ACQUIVVE LA DEMOCRACIA

Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz. Sur
Teléfono 3823195 - 3823310 - 3823307
DAVID BARGUIL ASSIS - Senador de la República
david.barguil@congreso.gov.co - www.davidbarguil.com

PROYECTO DE LEY 06 DE 2026

“Por medio de la cual se establece un subsidio a la tasa de interés para los créditos educativos otorgados por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” ICETEX y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

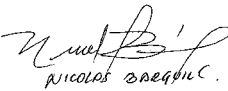
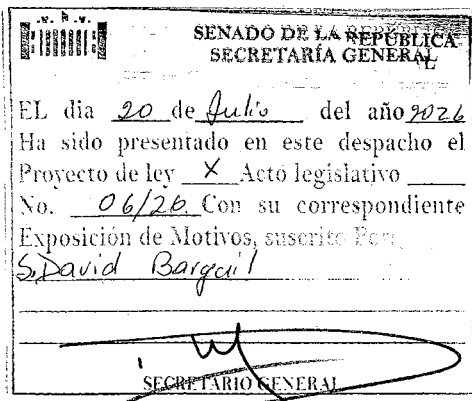
Artículo 1º. Subsidio a la tasa de interés. Los beneficiarios de créditos educativos de pregrado otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “ICETEX” que pertenezcan a los estratos 1, 2 y 3, priorizados en el Sisbén que culminen su programa académico, se les otorgará un subsidio del ciento por ciento (100%) de los intereses generados. Por tanto, solo pagarán el capital prestado durante su periodo de estudios actualizado en el IPC, de acuerdo con los datos oficiales que sobre este sean publicados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), en lo correspondiente al periodo de amortización.

Parágrafo. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley

Artículo 2º. Condonación de créditos educativos. Con el fin de estimular la excelencia académica y fomentar la culminación de los programas en las líneas de pregrado y posgrado, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley el ICETEX definirá una política integral de condonaciones basada en el mérito académico.

Artículo 3º. Capitalización de intereses. Se prohíbe la capitalización de intereses corrientes y de mora en todas las modalidades de crédito educativo ofertadas por el ICETEX, las disposiciones contempladas en este artículo aplican para todos los créditos vigentes y los que se otorguen a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 4º. Pago contingente al ingreso. El pago de los créditos educativos otorgados por el ICETEX en todas las modalidades ofrecidas dependerá de los ingresos de los beneficiarios, en ningún caso la cuota de los créditos en periodo de pago podrá superar el 30% del salario mensual del beneficiario.

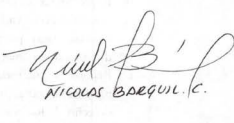
En el caso de los usuarios que devenguen entre uno (1) y dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes el valor de la cuota será de máximo el 20%. Parágrafo. La Junta Directiva del ICETEX y el Ministerio de Educación Nacional reglamentarán la materia dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. Artículo 5°. <i>Historial Crediticio.</i> En ningún caso el reporte negativo en las centrales riesgo será causal para que el ICETEX se abstenga de otorgar créditos educativos a un solicitante, que cuente con un deudor solidario que pueda comprobar la suficiencia económica requerida para respaldar este tipo de operaciones de acuerdo con los parámetros establecidos por la entidad. Artículo 6°. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Atentamente,  DAVID BARGUIL ASSÍS Senador de la República  NICOLÁS BAQUERO	I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N. ____ DE 2026 <i>"Por medio de la cual se establece un subsidio a la tasa de interés para los créditos educativos otorgados por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" ICETEX y se dictan otras disposiciones"</i> El contenido temático se presenta de la siguiente manera: - Objeto del proyecto de ley - La importancia de la educación superior. - Los retos de la financiación. - Impacto fiscal. - Conflictos de interés - Referencias I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY Esta iniciativa promueve el acceso y la permanencia en la educación superior estableciendo un subsidio permanente a la tasa de interés de los créditos otorgados por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" -ICETEX-, además de mitigar la carga financiera sobre los estudiantes y sus hogares. Al establecer este esquema se busca transitar de medidas temporales a una política de Estado que busca subsidiar el ciento por ciento (100%) de la tasa de interés de los créditos educativos otorgados por el ICETEX, de manera que los beneficiarios únicamente deban amortizar el capital efectivamente desembolsado, sin asumir los costos financieros derivados de los intereses corrientes durante toda la vigencia del crédito.
 EL día <u>20 de Julio</u> del año <u>2026</u> Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley <u>X</u> Acto legislativo ____ No. <u>06/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por <u>S. David Barguil</u> SECRETARIO GENERAL	Esta propuesta se hace con el fin de transitar a un sistema de financiación educativa más equitativo, fortalecer la permanencia y graduación en la educación superior en el país y garantizar que la situación económica de los beneficiarios no sea un obstáculo para el ejercicio efectivo del derecho fundamental a la educación. II. LA IMPORTANCIA DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR De acuerdo con la UNFSCO (2022) la educación es un derecho humano fundamental y un bien público mundial con el poder de transformar la vida de las personas, las comunidades y el planeta para mejorarlo a lo largo de las generaciones. Es por esto tan importante que desde el legislativo se den avances en materia de una política pública que supere los gobiernos de turno y se convierta una política de Estado. La importancia de la educación en todas sus etapas y en específico la educación superior se encuentra ampliamente documentada en la literatura y en la experiencia internacional. Es innegable que impulsa el crecimiento económico y la productividad, reduce la pobreza y favorece la movilidad social, fortalece las instituciones y la gobernanza, promueve la innovación y la transformación productiva, favorece la igualdad de oportunidades, fortalece la competitividad internacional y contribuye al cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), entre otros. Como hemos visto la educación superior es sin lugar a duda, un eje fundamental para articular el desarrollo económico y social en cualquier sociedad; en nuestro país como en muchos otros existe un sistema mixto en el que las dificultades de acceso y permanencia han sido abordadas desde lo público y lo privado con múltiples alternativas de financiación, las que más impactos favorables han generado lamentablemente han sido desmontadas gradualmente, de ahí la pertinencia de esta propuesta.

III. LOS RETOS DE LA FINANCIACIÓN. Según la UNESCO (2023) “la financiación de la educación es un proceso de toma de decisiones de índole política y social sobre cómo las sociedades deben recaudar y asignar los recursos para financiar la educación y el aprendizaje a lo largo de toda la vida”. Es así como en los últimos años se ha replanteado el concepto de la educación como un gasto, a la educación como una inversión. La oferta de créditos educativos se convierte una alternativa para aquellos estudiantes que no cuentan con financiación en el corto plazo, pero como es bien conocido en el caso colombiano este mercado enfrenta varias dificultades; entre ellas principalmente las tasas de interés muy altas que hacen que el mecanismo se encarezca. Por otra parte, la incertidumbre sobre los ingresos futuros de los estudiantes al ingresar al mercado laboral genera una alta desconfianza sobre cómo atender esta obligación a futuro; de acuerdo con el ICETEX en promedio 32% de los usuarios que hicieron pagos en 2019, destinaron más del 90% de sus ingresos únicamente para la cuota. ATENEA (2025) Es por esto tan importante los esfuerzos que en materia de financiación se requieren en nuestro país, el ICETEX ha sido históricamente parte fundamental en la política de crédito educativo que se ha implementado. Sin embargo, el costo asociado a esta forma de financiación se ha convertido en un pesado lastre entre estudiantes, egresados y sus familias; especialmente en contextos de altas tasas de inflación y de incrementos en las tasas de interés. En nuestro país las cifras hablan por sí solas, la tasa de absorción por tipo de Institución de Educación Superior -IES-, muestra que el sector público recibe alrededor del 39,7% de los estudiantes, mientras que el sector privado el 60,3% restante. Esto pone de manifiesto inmediatamente barreras en acceso, que se explican en una parte por la imposibilidad de las IES públicas de ampliar su capacidad y por otra en la brechas de calidad existentes en la formación media de los estudiantes.	En el caso de la tasa de tránsito inmediato (TTI) a la educación superior, se mide qué porcentaje de jóvenes entra a la universidad justo al graduarse del colegio y según el Informe de Empalme del Ministerio de Educación Nacional (2026) registró un crecimiento sostenido entre 2022 y 2025, pasando de 41,08% a 47,91%, el valor más alto de la serie disponible. Esto muestra que, aunque se han dado avances significativos aun tenemos un 50% de esta población que debe ser atendida e identificadas las barreras de acceso que afrontan para poder brindar soluciones efectivas Durante décadas el ICETEX ha financiado el acceso a la educación superior mediante créditos educativos. Sin embargo, este modelo tiene dificultades estructurales: incremento del saldo de la deuda por capitalización de intereses; aumento significativo de las cuotas cuando desaparecen subsidios temporales; percepción negativa del sistema de crédito educativo; y riesgo de mora en los primeros años de inserción laboral, por solo mencionar algunas. En el año anterior fueron eliminados varios subsidios temporales a la tasa de interés debido a restricciones presupuestales, situación que afectó a estudiantes y egresados, incrementando considerablemente el valor de sus cuotas mensuales. Esta situación demuestra que los alivios temporales resultan insuficientes y generan incertidumbre para los beneficiarios. El crédito educativo ha mostrado con creces los beneficios reales que tiene al ser una herramienta que incentiva el tránsito y la permanencia de sus beneficiarios en la educación superior, pero es necesario que se genere un ecosistema sostenible en torno al modelo de este tipo de crédito en el país. De acuerdo con ATENEA (2025) una política de financiación de la educación superior debe partir del reconocimiento de la realidad social y económica de los potenciales beneficiarios, así como de los incentivos y realidades presupuestales de los diferentes actores. Por eso el papel de la institucionalidad es tan relevante y debe fundamentarse en los principios de responsabilidad fiscal, eficiencia y equidad distributiva.
Convencido de la importancia del crédito educativo en los términos anteriormente expuestos y como autor de la Ley 1547 de 2012 que posteriormente fue modificada por la Ley 1753 de 2015 y de la Ley 1911 de 2018, presento a consideración del Congreso esta propuesta con el fin de fortalecer y rediseñar esta herramienta, y así poder brindar opciones a las personas que por un lado se enfrentan al panorama de la escasez de recursos y por otro la imposibilidad de acceder a la educación pública ya sea por la alta demanda o por temas de calidad educativa. Como hemos visto son varios los problemas estructurales en el diseño de los créditos educativos: las altas cuotas frente a los ingresos devengados, acompañado de la rentabilidad de los programas académicos escogidos; y la escasez de estrategias de respaldo frente al desempleo. De ahí la necesidad de replantear las condiciones del crédito educativo, entendiendo claro está que esto debe ir acompañado de un esfuerzo fiscal por parte del gobierno nacional y del desarrollo de estrategias para obtener financiación del sector privado, organismos multilaterales de crédito y cooperación internacional. En particular en esta iniciativa se abordan principalmente tres componentes para robustecer las condiciones del crédito educativo en el país: <i>Subsidio a la tasa de interés:</i> su principal objetivo es facilitar el acceso al crédito, principalmente en poblaciones con trabas económicas, en tanto reduce el lastre del endeudamiento y en el largo plazo se hace más sostenible. También reduce la deserción estudiantil; estimula la equidad social al beneficiar a estudiantes pertenecientes a poblaciones vulnerables, promueve la igualdad de oportunidades y aporta a una mayor estabilidad financiera durante los primeros años de vida laboral. Para reducir los riesgos y realizar una inversión eficiente de los recursos es necesario que el Ministerio de Educación establezca criterios de focalización claros y que los filtros socio económicos que se utilicen sean los adecuados para que el subsidio llegue a los más vulnerables. Adicionalmente es importante la vigilancia que se ejerce sobre las IES para evitar	que especulen con los valores de las matrículas. Las recomendaciones de los expertos para mitigar riesgos incluyen entonces tres componentes básicos, en un diseño riguroso que combina focalización, transparencia y sostenibilidad. ATENEA (2025) <i>Condonación:</i> la condonación de los créditos educativos consiste en la extinción parcial o total de la obligación de pago por parte del beneficiario, cuando se cumplen determinados requisitos establecidos por la ley o por el programa de financiación. Este tipo de mecanismos deben articularse en torno a las condiciones particulares de la población que se focaliza, inferir el ingreso a futuro y contemplar variables como las condiciones socioeconómicas y el sexo. <i>Pago contingente al ingreso:</i> es un mecanismo de financiación mediante el cual el beneficiario paga su crédito en función de sus ingresos reales, en lugar de realizar cuotas fijas predeterminadas. Entre sus principales ventajas tenemos: • El pago se ajusta según la capacidad económica, porque las cuotas se calculan como un porcentaje del ingreso del beneficiario. • Si el usuario del crédito tiene ingresos inferiores al umbral establecido, paga sobre un porcentaje diferencial para estos casos. • Promueve la equidad, aquellos que obtienen mayores ingresos contribuyen más rápidamente al pago del crédito, mientras que quienes tienen menores ingresos reciben mayor flexibilidad. • Reduce el riesgo de mora, al ajustarse las cuotas al ingreso, disminuye la probabilidad de incumplimiento y de sobreendeudamiento. Esta es una propuesta para el cierre de brechas en educación superior por medio del crédito educativo y requiere de un esfuerzo conjunto de toda la institucionalidad, el sector privado, las IES y la ciudadanía, para poder desarrollar mecanismos alternativos que nos permitan transformar el crédito educativo en el país.

IV. IMPACTO FISCAL Varias de las disposiciones contenidas en el presente proyecto no tienen la vocación de generar impacto fiscal porque no contemplan la creación de nuevas entidades, ni estructuras administrativas o plantas de personal; asimismo, las actividades derivadas de la presente iniciativa legislativa podrán desarrollarse mediante la utilización de la capacidad institucional, técnica y administrativa existente en el ICETEX, sin que resulte necesaria la creación de nuevas dependencias o la asignación de recursos presupuestales adicionales. Por tanto, en estos aspectos, no se advierte un impacto fiscal directo que comprometa la sostenibilidad de las finanzas públicas en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. Por otra parte, las disposiciones contenidas en los artículos 1, 2 y 3 sí tienen la potencialidad de crear nuevas necesidades de recursos en la medida en que determinan subsidios a la tasa de interés, condonaciones por excelencia o mérito académico y prohibición de capitalización de intereses. En lo que respecta a los subsidios a la tasa de interés, si bien crearán un impacto presupuestal al representar menores ingresos directos de los pagos realizados por los beneficiarios sobre un supuesto de tasa real de 0% (IPC+0) y una necesidad económica para la compensación del costo financiero derivado de esta figura; en esta instancia no es posible determinar con precisión cuál sería el costo fiscal, toda vez que este dependerá efectivamente de cuántos sean los usuarios que resulten beneficiarios de este tratamiento especial. En el mismo sentido, en el caso de las condonaciones por excelencia al mérito académico no es posible determinar con precisión cuál sería el costo fiscal, toda vez que este dependerá efectivamente de cuántos sean los usuarios que resulten beneficiarios de esta amnistía y tanto los subsidios a la tasa de interés como esta amnistía dependerá de supuestos de ejecución futuros que no son determinables en esta instancia previa. Finalmente, en relación con la prohibición de capitalización de intereses, se procedió a hacer un cálculo aproximado en precios constantes de 2026 a partir del universo de créditos educativos existentes a la fecha a los cuales se les aplica la capitalización, encontrando que su prohibición puede representar una cifra cercana a los 139 mil millones de pesos anuales como menor ingreso originado en la iniciativa. V. CONFLICTOS DE INTERÉS. En función de los contemplado en esta iniciativa se puede señalar que el objeto perseguido por este y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventaja particular alguna, ni provecho directo, ni actual. Atendiendo a lo establecido en la ley 2003 de 2019 no hay conflicto de interés cuando: “el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”. Por tanto, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, debe concluirse entonces que los beneficios del proyecto de ley son de efecto general, no son actuales ni directos al momento de la votación y no plantean un privilegio o ganancia que no vaya a gozar el resto de los ciudadanos. Por lo anterior, ningún impedimento resultaría procedente bajo lo antes expuesto. No obstante, esto no significa que, si algún congresista considera que por su actividad económica privada, familiar o fuentes de financiación de campaña, pudiera existir algún beneficio concreto, no pueda presentar su manifestación de impedimento en el curso de los debates. VI. REFERENCIAS Agencia Distrital para la Educación Superior la Ciencia y la Tecnología [ATENEA] (2025). Nuevas líneas de financiación de la educación superior. https://www.agenciaatenea.gov.co/sites/default/files/2026-02/nuevas-lineas-de-financiacion-de-la-educacion-superior-fondo-fest-vfff-atenea.pdf Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior [ICETEX] (2025). Informe de gestión. Ministerio de Educación Nacional (2026). Informe de empalme entre gobiernos nacionales. Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] (2022). Transformar la educación para el futuro. https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000382765_spa	CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA PERIODO DE LA REPÚBLICA SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES Bogotá D.C., 20 de Julio de 2026 Señor Presidente: Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.006/26 Senado “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE UN SUBSIDIO A LA TASA DE INTERÉS PARA LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS OTORGADOS POR INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR “MARIANO OSPINA PÉREZ” ICETEX Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador DAVID BARGUIL ASSIS; y el Honorable Representante NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SEXTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales. DIAGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2026 De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SEXTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso. CÚMPLASE EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA DIAGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Proyecto: Eny Novoa Revisó: Dra. Cecilia González AQUI VIVE LA DEMOCRACIA Edificio Capitolio Nacional – Sótano leyes@senado.gov.co Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura [UNESCO] (2023). La financiación de la educación. https://www.unesco.org/es/education-financing/need-know Prensa Presidencia de la República. Colombia alcanzó cifra histórica de matrícula y tránsito inmediato a la educación superior, destaca presidente Petro. https://www.presidencia.gov.co/prensa/Paginas/Colombia-alcanzo-cifra-historica-de-matricula-y-transito-inmediato-a-la-educacion-superior-destaca-presidente-250805.aspx?utm_source=chatgpt.com Atentamente, DAVID BARGUIL ASSIS Senador de la República NICOLÁS BARGUIL C. SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL EL día 20 de julio del año 2026 Ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley: ☒ Acto legislativo No. 06/26 Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por: Edificio Capitolio Nacional – Sótano Teléfono 3823195 – 3823310 – 3823307 DAVID BARGUIL ASSIS – Senador de la República david_barguil@hotmail.com - www.davidbarguil.com
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 07 DE 2026 SENADO

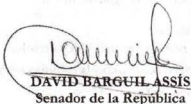
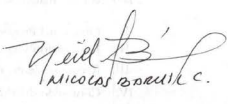
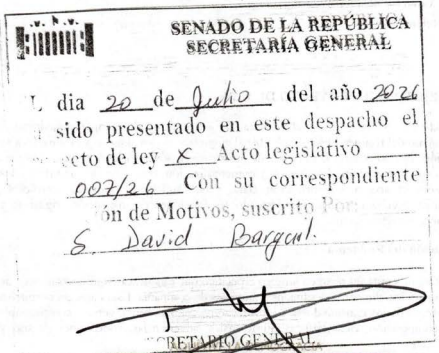
por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones - Ley Huellas Sanas.

Bogotá D.C., 20 de julio de 2026 Señores MESA DIRECTIVA Senado de la República Señor SECRETARIO GENERAL Bogotá D.C. Respetados señores, En mi calidad de congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 y 143 de la Ley 5ª de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, someto a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente Proyecto de Ley <i>"Por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones - Ley Huellas Sanas"</i>. Atentamente,  DAVID BARGUIL ASSÍS Senador de la República  NICOLÁS BARGUIL	PROYECTO DE LEY 007 DE 2026 <i>"Por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones - Ley Huellas Sanas"</i> El Congreso de Colombia, Decreta: CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto regular el etiquetado de los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía, con el fin de garantizar que los consumidores reciban información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea, suficiente y previsible sobre su composición, ingredientes, contenido nutricional, condiciones de uso y los posibles riesgos para la salud y el bienestar de los animales de compañía. Parágrafo. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), a partir de criterios objetivos podrán incluir otras especies animales mediante reglamentación posterior. Artículo 2º. Finalidad. La presente ley tiene por finalidad: a. Establecer los requisitos mínimos del etiquetado frontal que deben contener los empaques de alimentos para caninos y felinos de compañía que se distribuyan o comercialicen en el territorio nacional. b. Implementar un sistema de sellos de advertencia que informe a los consumidores sobre el contenido elevado de nutrientes críticos, la presencia de aditivos, ultraprocesados y cualquier otro que pudiese afectar la salud de caninos y felinos de compañía que se distribuyan o comercialicen en el territorio nacional. c. Regular la publicidad, promoción y demás estrategias de comercialización de estos productos, con el propósito de prevenir prácticas comerciales engañosas y garantizar el derecho de los consumidores a recibir información adecuada para adoptar decisiones de compra libres e informadas.
d. Disponer los mecanismos de inspección, vigilancia, control y sanción, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa, prevenir conductas que puedan afectar la salud y el bienestar de los animales de compañía y garantizar la transparencia de la información suministrada a los consumidores. e. Determinar las sanciones aplicables por el incumplimiento de las disposiciones aquí establecidas. Artículo 3º. Definiciones: Para los fines previstos en la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones: ● Alimento para animales de compañía: Producto alimenticio procesado, empacado y destinado al consumo de animales de compañía. Para los efectos de la presente ley, comprende los alimentos dirigidos a perros y gatos domésticos, incluidos los alimentos completos, los suplementos alimenticios y las golosinas o premios destinados a dichas especies. ● Alimento completo: Alimento para mascotas formulado de manera que, por su composición, cubre la totalidad de los requerimientos nutricionales diarios de la especie y de la etapa de vida a la que está destinado, constituyendo la única fuente de alimentación. ● Alimento complementario o suplemento: Alimento para mascotas que, debido a su composición y al elevado contenido de determinados componentes, no satisface por sí solo los requerimientos nutricionales de una dieta diaria completa, por lo que debe administrarse en combinación con otros alimentos. ● Etiqueta o rotulado: Cualquier rótulo, leyenda, inscripción, imagen o información gráfica o escrita que se adhiera, imprima o incorpore al envase o empaque del producto, o que lo acompañe, con el propósito de suministrar información al consumidor sobre el alimento para mascotas. Para los efectos de la presente ley, la etiqueta comprende tanto el panel principal de exhibición como la información complementaria contenida en las demás caras del empaque. ● Sellos de Advertencia: Símbolos, pictogramas o indicaciones visuales de alto impacto incorporados en la etiqueta del producto, destinados a informar y alertar al consumidor sobre aquellas características del alimento que requieran especial atención. Estos sellos deberán advertir acerca del contenido excesivo de determinados componentes, de la	naturaleza no completa del alimento o de las precauciones para su uso, de conformidad con la reglamentación que expida la autoridad competente señalada en la presente ley. Artículo 4º. Autoridad Competente: La inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, del Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y de la Superintendencia de Industria y Comercio, en el ámbito de las competencias que les atribuye el ordenamiento jurídico. Artículo 5º. Ámbito de aplicación: Las disposiciones contenidas en la presente ley serán aplicables a todos los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía que desarrollen sus actividades en el territorio nacional. CAPÍTULO II. PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Artículo 6º. Requisitos de comercialización: Toda persona natural o jurídica que fabrique, distribuya, comercialice o venda alimentos destinados a caninos y felinos de compañía en el territorio nacional deberá suministrar dichos productos al consumidor final en su empaque individual, el cual deberá contener la información nutricional, las advertencias y el etiquetado previstos en la presente ley y en las demás disposiciones concordantes. Únicamente podrán comercializarse en el territorio nacional alimentos de producción nacional o importados destinados a caninos y felinos de compañía que cumplan con los requisitos de etiquetado establecidos en la presente ley y en los reglamentos técnicos que la desarrollen. Parágrafo Primero: Todo fabricante nacional e importador de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberá obtener, ante la autoridad competente, el correspondiente registro sanitario o de comercialización del producto, de conformidad con la normativa vigente. Parágrafo Segundo. Todo alimento nacional o importado destinado a caninos y felinos de compañía deberá contar, al momento de su distribución o comercialización en el territorio nacional, con el etiquetado previsto en la presente ley, redactado en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluir información en otros idiomas. Cuando el empaque original no se encuentre en idioma español, el importador deberá incorporar, antes de su comercialización, una etiqueta complementaria en dicho idioma que contenga la información obligatoria.

Parágrafo Tercero. Las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, así como los establecimientos de comercio y los distribuidores, serán responsables de verificar que los productos objeto de comercialización cumplan con los requisitos de etiquetado previstos en la presente ley. En caso de identificar productos que carezcan del etiquetado exigido, deberán abstenerse de comercializarlos y poner dicha situación en conocimiento de la autoridad competente. Parágrafo Cuarto. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se prohíbe la venta al público de alimentos destinados a caninos o felinos de compañía que carezcan del etiquetado previsto en esta ley, un empaque individual o cuyos datos obligatorios sean ilegibles, incompletos o se encuentren adulterados. Parágrafo Quinto. A partir de la entrada en vigor de la presente ley, se prohíbe la comercialización a granel de alimentos destinados a caninos o felinos de compañía, salvo cuando el fabricante, productor, distribuidor o comercializador suministre a los establecimientos de comercio o puntos de venta los mecanismos que permitan al consumidor acceder a la información contenida en el empaque o contenedor principal, mediante los medios tradicionales y tecnológicos que establezca la reglamentación de la presente ley. Parágrafo Sexto. El incumplimiento de los requisitos de etiquetado constituirá causal para que la autoridad competente niegue o cancele el registro sanitario del producto, ordene la suspensión de su comercialización e incaute o decomise los lotes que se encuentren en infracción, de conformidad con el régimen sancionatorio aplicable. Artículo 7º. Publicidad. Toda publicidad realizada a través de cualquier medio de comunicación respecto de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberá incorporar, de manera visible, el etiquetado o los sellos que correspondan, de conformidad con lo previsto en la presente ley. Parágrafo. Constituye publicidad engañosa la promoción, oferta o comercialización de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía que incumplan los requisitos de etiquetado establecidos en la presente ley. CAPÍTULO III. ETIQUETADO Y SELLOS DE ADVERTENCIA Artículo 8º. Obligación de Etiquetado: Todo envase o empaque que contenga alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberá incorporar, como mínimo, los sellos obligatorios que correspondan y los tres (3) sellos complementarios, de conformidad con la reglamentación expedida en desarrollo de la presente ley.	Artículo 9º. Contenido mínimo del etiquetado: Todo envase o empaque individual de alimentos destinados a caninos o felinos de compañía para su comercialización deberá contener una etiqueta visible, redactada en idioma español, que incluya, como mínimo, la siguiente información: 1. Nombre del producto y marca comercial. La denominación del alimento deberá reflejar de manera fiel su naturaleza y, cuando corresponda, su marca comercial. El nombre del producto deberá indicar el tipo de alimento o su finalidad principal. 2. Especie y etapa de vida de destino. La etiqueta deberá indicar la especie animal a la que está destinado el alimento, así como la etapa de vida o condición particular para la cual ha sido formulado. Esta información deberá incorporarse como parte del nombre del producto o en un lugar visible del empaque. 3. Declaración del contenido neto. Deberá indicarse el contenido neto del producto contenido en el envase, expresado en las unidades de medida correspondientes. Cuando el empaque contenga varias unidades individuales, deberá señalarse la cantidad y el contenido de cada una de ellas. 4. Lista de ingredientes. La etiqueta deberá contener la relación completa de los ingredientes utilizados en la formulación del alimento, enumerados en orden decreciente de acuerdo con su proporción en peso. Cada ingrediente deberá identificarse mediante su nombre común o científico aceptado. La lista estará precedida del encabezado "Ingredientes" y deberá ubicarse en el mismo panel de información nutricional para facilitar su consulta. 5. Composición garantizada (análisis garantizado). La etiqueta deberá incluir una tabla con los valores garantizados de los principales componentes nutricionales del alimento. Como mínimo deberán declararse: a) Proteína cruda (mínimo). b) Grasa cruda (mínimo). c) Fibra cruda (máximo). d) Humedad (máximo).
6. Declaración de adecuación nutricional. La etiqueta deberá indicar si el producto constituye un alimento completo y balanceado o un alimento complementario, con el fin de informar al consumidor sobre su suficiencia nutricional para la especie y etapa de vida a la que está destinado. 6.1. Alimento completo. Cuando el producto corresponda a un alimento completo, la etiqueta deberá incluir una declaración similar a la siguiente: <i>"Alimento completo y balanceado para [especie] [etapa de vida], conforme a los requisitos nutricionales establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional."</i> Esta declaración únicamente podrá utilizarse respecto de productos que cumplan los perfiles nutricionales definidos para la especie y etapa de vida correspondientes. 6.2. Alimento complementario. Cuando el producto corresponda a un alimento complementario, suplemento o golosina, la etiqueta deberá incorporarse, en un lugar visible y con caracteres destacados, una advertencia similar a cualquiera de las siguientes: <i>"Alimento complementario. No cubre por sí solo los requerimientos nutricionales diarios."</i> ó, <i>"Producto destinado para uso ocasional o como complemento de la dieta habitual."</i> 7. Instrucciones de alimentación (modo de empleo). La etiqueta deberá contener recomendaciones claras para el suministro adecuado del producto, incluyendo, como mínimo: a) La porción o ración recomendada, expresada según el peso, tamaño o condición del animal. b) La frecuencia de alimentación. c) Las instrucciones especiales de preparación, cuando sean necesarias. d) En el caso de suplementos o productos cuyo consumo debe limitarse, la cantidad máxima recomendada por día.	f) Riesgos para la salud de los animales. g) Posibles enfermedades que puede ocasionar al animal. h) Riesgos ante un eventual consumo humano. Las instrucciones podrán presentarse mediante tablas, gráficos u otros formatos que faciliten su comprensión y deberán ajustarse a la reglamentación que expida el Gobierno nacional. Artículo 10º. Presentación visual y legibilidad del etiquetado: El etiquetado de los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberá diseñarse de manera que garantice al consumidor el acceso a información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea, suficiente, previsible y fácilmente legible. Para tal efecto, las etiquetas deberán cumplir, como mínimo, con los siguientes criterios: 1. Claridad y legibilidad. La información obligatoria deberá presentarse utilizando tipografía, tamaño, colores y contrastes que permitan su adecuada lectura, de conformidad con la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. 2. Idioma. Toda la información obligatoria deberá presentarse en idioma español, sin perjuicio de que pueda incluirse en otros idiomas. 3. Ubicación de la información. Los sellos de advertencia y la información esencial deberán ubicarse en el panel principal del empaque, mientras que la información complementaria podrá incorporarse en otros paneles del envase, siempre que resulte fácilmente identificable para el consumidor. 4. Recursos gráficos. Se permitirá el uso de pictogramas, símbolos, tablas, diagramas u otros recursos visuales que faciliten la comprensión de la información, conforme a la reglamentación que expida el Gobierno nacional. 5. Integridad de la información. Ningún adhesivo, sobre etiqueta o elemento similar podrá ocultar, alterar o dificultar la lectura de la información obligatoria contenida en la etiqueta. Excepcionalmente, podrán utilizarse etiquetas complementarias cuando hayan sido autorizadas por la autoridad competente, no oculten información relevante y cumplan los requisitos de legibilidad establecidos en la presente ley y su reglamentación. 6. Etiquetas adicionales. Se permitirá el empleo de etiquetas desplegadas, multilaminadas o de otros sistemas equivalentes cuando las dimensiones del empaque así lo requieran, siempre que la cara principal del envase contenga, como mínimo, la información esencial y permita al

consumidor identificar la forma de acceder al contenido complementario. En todo caso, la información contenida en la etiqueta deberá ser veraz, suficiente, precisa, verificable y no inducir a error respecto de la naturaleza, composición, origen, calidad, finalidad o características del producto. Se prohíbe el uso de expresiones ambiguas o imprecisas que puedan inducir a engaño, así como la inclusión de afirmaciones que no puedan ser demostradas técnica o científicamente. Igualmente, no podrán atribuirse al alimento propiedades destinadas a prevenir, tratar o curar enfermedades, salvo en aquellos productos autorizados por la autoridad competente para usos dietarios especiales. La etiqueta tampoco podrá contener elementos gráficos, denominaciones, símbolos o emblemas que generen confusión respecto del producto o que utilicen signos oficiales de entidades públicas sin la autorización correspondiente. Artículo 11°. Información nutricional y declaraciones de propiedades: Además del contenido mínimo previsto en los artículos anteriores, la información nutricional y las declaraciones relativas a las propiedades de los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberán cumplir las siguientes reglas: 1. Declaración de adecuación nutricional. Los productos que utilicen la expresión "Alimento completo y balanceado" o cualquier otra equivalente deberán cumplir los requisitos nutricionales establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional, con fundamento en estándares técnicos nacional o internacionalmente reconocidos. El fabricante deberá disponer del soporte técnico que acredite el cumplimiento de dichos requisitos y ponerlo a disposición de la autoridad competente cuando ésta lo requiera. 2. Declaraciones nutricionales y de salud. Toda declaración relacionada con propiedades nutricionales, beneficios o características del alimento deberá ser veraz, objetiva, verificable y estar sustentada en evidencia técnica o científica. Se prohíben las declaraciones que atribuyen al alimento propiedades propias de los medicamentos o que induzcan al consumidor a creer que el producto previene, trata o cura enfermedades, salvo los alimentos autorizados para usos dietarios especiales conforme a la reglamentación vigente. 3. Información energética. La etiqueta deberá indicar el contenido energético del alimento, expresado en las unidades que determine la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. 4. Ingredientes funcionales y aditivos. Cuando se destaquen ingredientes, aditivos o componentes específicos por sus propiedades o beneficios, estos deberán encontrarse	efectivamente incorporados al producto y estar identificados conforme a las condiciones previstas en la presente ley y su reglamentación. 5. Trazabilidad de ingredientes. Cuando el fabricante declare el origen de los ingredientes o de las fuentes de proteína utilizadas, dicha información deberá ser veraz, verificable y encontrarse respaldada en la documentación correspondiente. 6. Alimentos especiales. Los alimentos que, por su naturaleza o composición, requieran condiciones especiales de almacenamiento, manipulación, preparación o suministro deberán incluir las instrucciones necesarias para garantizar su utilización segura, conforme a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. Artículo 12°. Sellos de advertencia obligatorios: Los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberán incorporar los sellos de advertencia que correspondan, de conformidad con los criterios técnicos, perfiles nutricionales y parámetros científicos establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. Como mínimo, deberán establecerse los siguientes sellos de advertencia: a) "ALTO EN SÓDIO", cuando el contenido de sodio exceda los niveles máximos establecidos para la especie y etapa de vida correspondiente. b) "ALTO EN GRASAS SATURADAS", cuando el contenido de grasas saturadas supere los parámetros técnicos definidos en la reglamentación. c) "EXCESO EN AZÚCARES", cuando el alimento exceda los límites máximos establecidos en la reglamentación. d) "CONTIENE EDULCORANTES", cuando el producto incorpore edulcorantes cuya declaración obligatoria haya sido prevista por la autoridad competente. e) "CONTIENE ADITIVOS", cuando el producto incorpore aditivos cuya advertencia obligatoria haya sido establecida por la autoridad competente. f) "NO ES UN ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO. NO SUSTITUYE LA DIETA DIARIA.", cuando el producto corresponda a un alimento complementario, suplemento, premio, golosina o cualquier otro alimento que, por su composición nutricional, no cubra por sí solo los requerimientos nutricionales diarios de la especie y etapa de vida a la que está destinado. Parágrafo Primero: El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo
Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), establecerá mediante reglamentación los perfiles nutricionales, los umbrales, las características gráficas, dimensiones, ubicación, contenido, forma de presentación y condiciones de utilización de los sellos de advertencia previstos en el presente artículo, con fundamento en evidencia científica y en estándares nacionales e internacionalmente reconocidos aplicables a la nutrición de caninos y felinos de compañía. Parágrafo Segundo: El sello previsto en el literal f será de uso obligatorio para todos los alimentos complementarios, suplementos, premios, golosinas y demás productos que no cumplan con los requisitos técnicos para ser considerados alimentos completos y balanceados. Parágrafo Tercero: Los perfiles nutricionales y criterios técnicos que fundamenten la aplicación de los sellos de advertencia deberán atender las necesidades fisiológicas propias de cada especie y etapa de vida, y podrán basarse en estándares científicos nacional o internacionalmente reconocidos. Artículo 13°. Sellos complementarios de información: Con el fin de fortalecer el derecho de los consumidores a recibir información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea, suficiente y previsible, sobre los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía, los productos deberán incorporar, cuando corresponda, los siguientes sellos complementarios de información: a) Sello "ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO": Se incorporará a aquellos productos que cumplan con los perfiles nutricionales establecidos para la especie y etapa de vida a la que estén destinados. Este sello únicamente podrá utilizarse cuando el alimento satisfaga por sí solo los requerimientos nutricionales diarios de la especie y etapa de vida correspondiente, conforme a los criterios técnicos establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno nacional. Solo podrán utilizar este sello los fabricantes cuyos productos cumplan con los perfiles nutricionales mínimos definidos por la autoridad competente. El sello deberá ubicarse en un lugar visible del panel principal del empaque y presentarse en las condiciones técnicas que establezca la reglamentación, usando una gama de color diferente a los otros sellos de advertencia que corresponda a un sello positivo o favorable. b) Sello de Información Digital (SID): Todos los alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberán incorporar un Sello de Información Digital (SID), mediante un código QR o cualquier otro mecanismo tecnológico que determine el Gobierno nacional, el cual	deberá ser visible, fácilmente identificable y accesible para el consumidor. Parágrafo Primero: El Sello de Información Digital (SID) deberá permitir el acceso, como mínimo, a la siguiente información: - Información nutricional ampliada del producto. - Composición completa e identificación de los ingredientes y materias primas utilizadas. - Perfil nutricional del alimento y su clasificación como alimento completo, complementario, suplemento, premio o golosina. - Recomendaciones de alimentación de acuerdo con la especie, edad, peso, condición fisiológica y estado de salud del animal. - Advertencias sobre los riesgos derivados del consumo inadecuado del producto o de su utilización como única fuente de alimentación, cuando corresponda. - Condiciones de almacenamiento, conservación y manipulación del producto. - Registro sanitario o de comercialización, información sobre trazabilidad y demás datos que permitan identificar plenamente el producto. - Datos del fabricante, importador o titular del registro. - Número de lote, fecha de elaboración y fecha de vencimiento, cuando dicha información pueda actualizarse mediante medios digitales. - Alertas sanitarias, medidas preventivas, retiros voluntarios del mercado (recall), decomisos o cualquier actuación administrativa emitida por la autoridad competente que pueda afectar la seguridad, calidad o comercialización del producto. - Información sobre modificaciones en la formulación, composición nutricional, ingredientes o procesos de fabricación que puedan incidir en las condiciones de uso o consumo del alimento. - Información sobre certificaciones de calidad, sostenibilidad, bienestar animal, inocuidad u otras acreditaciones obtenidas por el fabricante, siempre que sean verificables y se encuentren vigentes. - Canales oficiales de atención al consumidor para la presentación de peticiones, quejas, reclamos, sugerencias, reporte de eventos adversos o notificación de posibles defectos del producto. - Cualquier otra información que determine el Gobierno nacional mediante reglamentación. La información contenida en el Sello de Información Digital (SID) deberá mantenerse permanentemente actualizada, disponible, gratuita y accesible para los consumidores durante

toda la vida útil del producto y, como mínimo, durante los dos (2) años siguientes a su fecha de vencimiento. La incorporación del Sello de Información Digital (SID) no reemplaza la obligación de incluir en el empaque la información mínima exigida por la presente ley. Parágrafo Segundo: El Gobierno nacional reglamentará las especificaciones técnicas, mecanismos tecnológicos, estándares de interoperabilidad, accesibilidad, disponibilidad, actualización, seguridad de la información y contenido mínimo del Sello de Información Digital (SID). Parágrafo Tercero: La información publicada a través del Sello de Información Digital (SID) tendrá carácter oficial para efectos informativos y deberá corresponder íntegramente con la información autorizada por la autoridad competente y con la contenida en el registro sanitario o de comercialización del producto. Parágrafo Cuarto: El Sello de Información Digital (SID) deberá permitir la actualización permanente de la información sin necesidad de modificar el empaque físico del producto, siempre que dichas actualizaciones no alteren las características esenciales declaradas en la etiqueta ni sustituyan la información obligatoria prevista en la presente ley. Parágrafo Quinto. La obligación de implementar el Sello de Información Digital (SID) será exigible a partir de los dieciocho (18) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley. No obstante, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores podrán implementarlo de manera voluntaria con anterioridad al vencimiento de dicho término. Artículo 14°. Diseño y especificaciones técnicas de los sellos: El Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, establecerá mediante reglamentación las especificaciones técnicas aplicables a los sellos de advertencia, a los sellos complementarios y al Sello de Información Digital (SID) previstos en la presente ley. La reglamentación deberá definir, como mínimo: - La cantidad de sellos que deberá portar cada producto. - El diseño gráfico, dimensiones, forma, color, tipografía y ubicación de cada sello. - Los criterios de visibilidad, legibilidad, permanencia y comprensión que garanticen el acceso efectivo a la información por parte del consumidor.	d) Las condiciones técnicas para la utilización del sello "ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO". e) Las especificaciones técnicas y tecnológicas del Sello de Información Digital (SID), incluyendo los mecanismos de acceso, interoperabilidad, disponibilidad, actualización y seguridad de la información. f) Los parámetros para la incorporación de nuevas tecnologías de acceso a la información que sustituyan o complementen el código QR, siempre que garanticen iguales o superiores niveles de accesibilidad, trazabilidad y protección del consumidor. g) Los demás aspectos necesarios para garantizar que la información suministrada al consumidor sea clara, suficiente, comprensible, verificable, accesible y oportuna. Parágrafo. Las especificaciones técnicas previstas en el presente artículo deberán fundamentarse en criterios científicos y técnicos, así como en estándares nacionales e internacionales aplicables a la nutrición animal, la protección del consumidor, la trazabilidad de productos y la transformación digital, procurando la actualización permanente del sistema de información sin afectar los derechos de los consumidores ni imponer barreras injustificadas a la comercialización de los productos. CAPÍTULO IV VIGILANCIA Y CONTROL Artículo 15°. Autoridades competentes: La inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley estarán a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC), dentro del ámbito de sus competencias legales y reglamentarias. Estas entidades ejercerán sus funciones de manera coordinada y podrán desarrollar acciones conjuntas de inspección, vigilancia y control, así como intercambiar la información necesaria para garantizar el cumplimiento de la presente ley. Artículo 16°. Obligaciones: Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de alimentos destinados a caninos y felinos de compañía deberán: Cumplir con los requisitos de etiquetado, sellos de advertencia, sellos complementarios y demás obligaciones establecidas en la presente ley y en sus reglamentos.
- Garantizar que la información suministrada en el etiquetado físico y en el Sello de Información Digital (SID) sea completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa, idónea, suficiente, previsible y permanentemente actualizada. - Facilitar a las autoridades competentes la información, documentación, registros y soportes técnicos requeridos para verificar el cumplimiento de la presente ley. - Reportar oportunamente a la autoridad competente cualquier modificación en la composición, formulación, ingredientes, características nutricionales, condiciones de fabricación o demás aspectos que puedan afectar la información declarada en el etiquetado o en el Sello de Información Digital (SID). - Garantizar la trazabilidad de los productos durante las etapas de fabricación, importación, distribución y comercialización, de conformidad con la normativa vigente. - Implementar las medidas correctivas ordenadas por la autoridad competente y adoptar las acciones necesarias cuando se detecten riesgos para la salud o el bienestar de los animales de compañía. - Mantener disponible y en funcionamiento el Sello de Información Digital (SID) durante toda la vida útil del producto y por el término adicional previsto en la presente ley. - Abstenerse de fabricar, importar, distribuir o comercializar alimentos que incumplan los requisitos establecidos en la presente ley. CAPÍTULO V. SANCIONES Artículo 17°. Infracciones: Constituyen infracciones a las disposiciones de la presente ley las siguientes conductas: - Fabricar, importar, distribuir, comercializar o vender alimentos para caninos y felinos de compañía que incumplan los requisitos de etiquetado establecidos en la presente ley y sus reglamentos. - Omitir, alterar, ocultar, alterar o suministrar información falsa, inexacta, incompleta o engañosa en el etiquetado, en los sellos de advertencia, en los sellos complementarios o en el Sello de Información Digital (SID). - No incorporar los sellos de advertencia obligatorios, los sellos complementarios o el Sello de Información Digital (SID) cuando sean exigibles conforme a la presente ley.	- Utilizar de manera indebida el sello "Alimento Completo y Balanceado" o cualquier otro sello previsto en la presente ley sin cumplir los requisitos técnicos establecidos para su utilización. - Comercializar alimentos cuyo etiquetado contenga información ilegible, incompleta, alterada o que induzca a error al consumidor. - Incumplir la obligación de mantener actualizada la información contenida en el Sello de Información Digital (SID). - Impedir, obstaculizar o negar el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control por parte de las autoridades competentes. - Incumplir las órdenes, medidas sanitarias, preventivas o correctivas impartidas por la autoridad competente. - Realizar publicidad engañosa o cualquier práctica comercial que induzca o pueda inducir a error a los consumidores respecto de la naturaleza, composición, calidad, propiedades, beneficios, suficiencia nutricional, ingredientes o demás características del producto. - Cualquier otra conducta que contravenga las obligaciones previstas en la presente ley o en las disposiciones reglamentarias que la desarrollen. Parágrafo: Las infracciones previstas en el presente artículo darán lugar a la imposición de las medidas y sanciones administrativas previstas en la presente ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o disciplinarias a que haya lugar. Artículo 18°. Sanciones aplicables: el incumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley dará lugar a la imposición de las medidas y sanciones administrativas correspondientes, atendiendo la naturaleza, gravedad y reincidencia de la infracción, el daño causado, el beneficio económico obtenido y los demás criterios previstos en la legislación vigente. Las autoridades competentes podrán imponer, según corresponda, una o varias de las siguientes sanciones: - Amonestación escrita. - Multa hasta por dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. - Suspensión temporal del registro sanitario o del registro de comercialización del producto. - Cancelación del registro sanitario o del registro de comercialización, cuando la gravedad de la infracción así lo amerite. - Suspensión temporal de la fabricación, importación, distribución o comercialización del producto.

f. Decomiso, inmovilización, destrucción o disposición final de los productos que incumplan las disposiciones de la presente ley, cuando resulte procedente. g. Clausura temporal o definitiva del establecimiento de comercio, de conformidad con la legislación vigente. h. Orden de corregir, modificar o retirar el etiquetado, los sellos de advertencia, los sellos complementarios o el Sello de Información Digital (SID), cuando estos incumplan las disposiciones de la presente ley. i. Retiro del mercado de los productos objeto de infracción y publicación de las medidas adoptadas cuando sea necesario para proteger la salud, el bienestar animal o los derechos de los consumidores. Parágrafo Primero. Las sanciones previstas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales, disciplinarias o de cualquier otra naturaleza a que haya lugar. Parágrafo Segundo. Cuando la infracción afecte los derechos de los consumidores, incluida la publicidad engañosa o el incumplimiento del deber de información, la Superintendencia de Industria y Comercio ejercerá las competencias que le atribuyen la Ley 1480 de 2011 y las demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Parágrafo Tercero. Cuando los hechos constituyan infracciones sanitarias, agropecuarias o de inocuidad de alimentos para animales, el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) ejercerá las competencias sancionatorias previstas en la legislación vigente. Artículo 19°. Procedimiento administrativo y recursos: las actuaciones administrativas adelantadas para investigar, determinar e imponer las medidas y sanciones previstas en la presente ley se sujetarán al procedimiento establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, o en las normas especiales que regulen las competencias de las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control. Contra los actos administrativos que impongan sanciones procederán los recursos previstos en la legislación vigente, de conformidad con las competencias de cada autoridad administrativa. CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES Artículo 20°. Reglamentación: El Gobierno nacional, dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, expedirá la reglamentación necesaria para su implementación, incluyendo, entre otros aspectos:	a. Las especificaciones técnicas del etiquetado y de los sellos de advertencia. b. Los parámetros técnicos para determinar los alimentos completos y complementarios. c. Las especificaciones del Sello de Información Digital (SID). d. Los criterios de legibilidad, presentación gráfica y ubicación del etiquetado. e. Los mecanismos de inspección, vigilancia y control necesarios para el cumplimiento de la presente ley. Artículo 21°. Régimen de transición: Una vez expedida la reglamentación prevista en el artículo anterior, los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores dispondrán de un plazo máximo de doce (12) meses para adecuar el etiquetado de los productos a las disposiciones de la presente ley. Durante dicho término podrán comercializarse los productos fabricados o importados con anterioridad a la entrada en vigencia de la reglamentación, siempre que hayan sido legalmente puestos en circulación. Vencido el período de transición, únicamente podrán fabricarse, importarse, distribuirse y comercializarse alimentos para caninos y felinos de compañía que cumplan integralmente los requisitos previstos en la presente ley y en su reglamentación. Parágrafo. El plazo previsto en el presente artículo no será aplicable al Sello de Información Digital (SID), cuya implementación se regirá por lo dispuesto en el artículo 14 de la presente ley. Artículo 22°. Evaluación y seguimiento: El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) y, cuando resulte pertinente, con el Ministerio de Ambiente, realizará evaluaciones periódicas sobre el impacto de la presente ley en la salud y bienestar de los animales de compañía, en el comportamiento del mercado y en el derecho a la información de los consumidores. Los resultados servirán como fundamento para la actualización de los reglamentos técnicos y de las medidas de inspección, vigilancia y control.
Artículo 23°. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias. Las obligaciones relativas al Sello de Información Digital (SID) previstas en el literal b del artículo 14 y en las demás disposiciones concordantes entrarán en vigencia una vez transcurridos dieciocho (18) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley. Atentamente,  DAVID BARGUIL ASSIS Senador de la República  NICOLÁS RODRÍGUEZ  SENADO DE LA REPÚBLICA SECRETARÍA GENERAL El día <u>20</u> de <u>Julio</u> del año <u>2026</u> fue presentado en este despacho el Acto de ley <u>X</u> Acto legislativo <u>007/26</u> Con su correspondiente Exposición de Motivos, suscrito por <u>E. David Barguil</u> SECRETARIO GENERAL Edificio Nuevo Congreso Of. 201A- Mzz Sur Teléfono: 3823195 - 3823310 - 3823307 DAVID BARGUIL ASSIS - Senador de la República David.barguil@senado.gov.co - david.barguil.assis@gmail.com	EXPOSICIÓN DE MOTIVOS PROYECTO DE LEY N. ____ DE 2026 <i>“Por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones – Ley Huellas Sanas”</i> El contenido temático se presenta de la siguiente manera: I. Objeto del Proyecto de Ley II. Justificación socioeconómica y problemática a resolver III. Reconocimiento al origen académico y la contribución y coautoría estudiantil. IV. Contenido del Proyecto de Ley V. Impacto fiscal VI. Conflictos de interés VII. Referencias I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY: Proteger la salud, la integridad y el bienestar de los animales de compañía mediante el establecimiento del régimen jurídico aplicable al etiquetado de los alimentos destinados a su alimentación, fijando requisitos mínimos de información, advertencias y condiciones para su fabricación, importación, distribución y comercialización, con el fin de garantizar a los consumidores el acceso a información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, fortaleciendo las funciones de inspección, vigilancia y control sobre estos productos. Identificación del Problema En Colombia no existe un régimen jurídico específico que establezca requisitos mínimos de etiquetado para los alimentos destinados a animales de compañía. Esta ausencia normativa limita el acceso de los consumidores a información clara, suficiente, veraz y comprensible sobre la composición, características nutricionales, advertencias, condiciones de uso y

posibles riesgos asociados a estos productos. Esta situación revela una asimetría informativa entre productores y consumidores y compromete bienes jurídicos de especial relevancia, como la salud y el bienestar animal. Como consecuencia, los propietarios o tenedores de animales de compañía enfrentan dificultades para adoptar decisiones de consumo plenamente informadas, lo que puede incidir negativamente en la salud y el bienestar de los animales. Del mismo modo, la falta de estándares uniformes de información reduce los niveles de transparencia del mercado y dificulta el ejercicio efectivo del derecho de los consumidores a conocer las características de los productos que adquieren. En este contexto, la inexistencia de una regulación específica en materia de etiquetado constituye un vacío normativo que compromete tanto la protección de la salud y el bienestar animal como la garantía del derecho a la información de los consumidores. Por ello, resulta necesaria la intervención del legislador para establecer un marco jurídico que defina estándares mínimos de información, fortalezca los mecanismos de inspección, vigilancia y control, y promueva condiciones de mayor transparencia y responsabilidad en el mercado de alimentos para animales de compañía. II. JUSTIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA Y PROBLEMÁTICA A RESOLVER: A través de la historia, la relación entre los seres humanos y los animales ha estado marcada por distintas concepciones, entre las cuales predominó inicialmente una visión que los relegaba a una condición de inferioridad, basada en la ausencia de reconocimiento de su capacidad para sentir y experimentar emociones (Vargas Chaves & Marulanda, 2026). De allí ha derivado su concepto como cosas y su apropiación por parte del hombre, siendo esta práctica uno de los impulsores de las economías locales. Para Browning y Veit (2022) la consideración de los animales ha experimentado una profunda evolución, al superar la concepción tradicional que los entendía exclusivamente como recursos destinados a satisfacer las necesidades humanas o como bienes de carácter patrimonial. En la actualidad se observa una creciente tendencia a reconocerlos como seres sintientes e incluso integrantes de las familias, esta transformación ha generado un notable interés en la esfera social como en la jurídica. Este cambio ha impulsado a diversos ordenamientos jurídicos a revisar sus marcos regulatorios con el propósito de adecuar las normas que regulan la interacción entre los seres humanos y los animales (Adenitire, 2022). En Colombia, el 67% de los hogares conviven con al menos un animal de compañía, lo que se traduce en 4,4 millones de familias (Dane, 2021). El incremento sostenido de la población de animales de compañía ha propiciado la expansión del mercado de alimentos destinados a estas especies, caracterizado	por una amplia oferta de productos con diversas composiciones nutricionales, procesos de elaboración y estrategias de comercialización. El mercado latinoamericano de alimentos para animales de compañía registra ventas aproximadas de 3,1 billones de dólares, lo que representa un crecimiento del 7% con respecto a 2023. Del total comercializado, el 70% corresponde a alimentos para perros, segmento que aumentó un 5% frente al año anterior, mientras que el 30% restante está representado por alimentos para gatos, cuya participación registró un incremento del 12% durante el mismo período (Forbes Colombia, 2024). El mercado Colombiano de alimentos para mascotas mueve un valor aproximado de 1,2 billones de pesos, lo que ubica al país como el segundo de mayor crecimiento en esta categoría en América Latina, con un incremento del 2,7 % en comparación al 2023. Del total de las ventas, el 64% corresponde a alimentos para perros, cifra que representa un aumento del 1% frente al año anterior, mientras que el 36% restante se destina a alimentos para gatos, segmento que registró un crecimiento del 12%. Asimismo, el 42% de los hogares adquiere alimentos a granel como una estrategia de ahorro, en tanto que el 58% prefiere productos empaquetados. Por su parte, únicamente el 10% de los consumidores compra alimentos especializados con fines médicos (Alcaldía de Neiva, 2025). Durante los últimos cinco años, el mercado registró un crecimiento del 84,9%, lo que consolidó a Colombia como el cuarto país más relevante de América Latina, después de Brasil, México y Chile. Asimismo, cerca del 60% de los hogares colombianos cuentan con un perro como animal de compañía, mientras que el 22,3% de los encuestados manifestó tener un gato. En cuanto a la distribución geográfica de la tenencia de mascotas, Bogotá concentra el 25%, seguida de Cali con el 18% y Medellín con el 17% (Alcaldía de Neiva, 2025). Pese al crecimiento de este mercado, aún no existe un régimen jurídico específico que establezca estándares mínimos de información para el etiquetado de los alimentos destinados a animales, lo que limita que los consumidores conozcan de manera clara y precisa las características nutricionales, la composición, las advertencias y las condiciones de uso de estos productos. El derecho a la información se encuentra estrechamente vinculado con la protección de otros derechos esenciales de los consumidores, como la salud, la seguridad y sus intereses económicos. Por ello, el suministro de información clara, suficiente y transparente constituye un mecanismo que permite prevenir riesgos asociados al consumo de bienes y servicios, al tiempo que protege los intereses económicos de los consumidores mediante la prevención de prácticas engañosas y el fortalecimiento de una competencia en condiciones de equidad (Quintana, 2024). El deber de suministrar información a los consumidores y usuarios encuentra su fundamento en la asimetría informativa existente entre estos y los proveedores (Bachouche y Sabri, 2019). Mientras los proveedores disponen de información relevante sobre todas las etapas de la cadena de valor de los bienes y servicios que comercializan, los consumidores
se encuentran en una posición de desventaja respecto del acceso a dicha información y de la posibilidad de obtenerla. En consecuencia, los productores cuentan con una mayor cantidad y calidad de información, razón por la cual les corresponde reducir ese desequilibrio mediante el suministro de información relevante, suficiente y adecuada a los consumidores (Morales, 2008). Como consecuencia de esta ausencia regulatoria, los consumidores enfrentan importantes asimetrías de información al momento de adquirir alimentos para sus animales, lo que limita la posibilidad de tomar decisiones informadas y dificulta la comparación objetiva entre productos disponibles en el mercado. Según el Consejo Nacional de Fabricantes de Alimentos Balanceados y de la Nutrición Animal (2021) el suministro insuficiente de nutrientes de acuerdo con la etapa y las condiciones de vida de los animales de compañía puede comprometer de manera significativa su estado de salud, al propiciar enfermedades que afectan el metabolismo y el adecuado desarrollo de los músculos y los huesos. La desnutrición puede afectar de manera significativa la salud y la vitalidad de los animales de compañía. Una alimentación deficiente no solo favorece el deterioro de su estado general, sino que también incrementa el riesgo de desarrollar diversas patologías, entre ellas pancreatitis, trastornos gastrointestinales, como diarrea y vómito, así como enfermedades renales, hepáticas y cardiovasculares. Del mismo modo, la insuficiencia nutricional puede ocasionar debilidad, disminución de los niveles de energía y una menor disposición para el juego y la interacción, circunstancias que pueden favorecer la aparición de estrés o ansiedad y agravar su bienestar físico y mental. Por otra parte, los alimentos no balanceados destinados a animales de compañía, como perros y gatos, corresponden a productos elaborados mediante procesos industriales que incorporan ingredientes que, por un lado, no satisfacen adecuadamente sus requerimientos nutricionales debido a su elevado contenido de cereales o harinas de origen animal (Risso, 2016); y, por otro, contienen conservantes artificiales o ingredientes sintéticos (Arcencibia Rivero, 2017). El consumo prolongado de este tipo de alimentos puede favorecer la aparición de diversas afecciones en la salud de los animales, entre ellas obesidad, diabetes y enfermedades renales o del tracto urinario (Ettinger, 2006). En este contexto, el etiquetado nutricional de los productos alimenticios constituye una manifestación del deber de información que recae sobre los productores y distribuidores frente a los consumidores. A través de este se suministran datos relevantes incorporados en los empaques de alimentos destinados al consumo humano, animal o de uso vegetal. Aunque la finalidad del etiquetado es proporcionar a los consumidores información sobre el contenido y el valor nutricional de los productos para orientar sus decisiones de compra y consumo, en numerosos casos dicha información no resulta suficientemente clara respecto de los posibles efectos adversos o de las implicaciones que estos pueden generar para la salud, circunstancia que pone de manifiesto la importancia del etiquetado nutricional.	En el ámbito internacional, el etiquetado nutricional se encuentra estandarizado por la Comisión del Codex Alimentarius (Nuzul Amri, 2022). De manera complementaria, países como México, Perú, Ecuador y Chile han establecido su carácter obligatorio, exigiendo que la información se presente de forma sintética e incluya los nutrientes e ingredientes de mayor relevancia para los consumidores (Carrasco Rituyay, 2021). En este sentido, Santos-Antonio (2019) sostiene que esta estrategia ha demostrado ser eficaz para mejorar la calidad de la alimentación, al fortalecer la capacidad de los consumidores para adoptar decisiones informadas mediante una presentación más sencilla y comprensible de la información nutricional. Actualmente, el etiquetado nutricional se ha consolidado como un instrumento esencial para garantizar la transparencia en la industria alimentaria, al suministrar información relacionada con la composición y el valor nutricional de los productos. Esta información permite a los consumidores comparar las distintas opciones disponibles y adoptar decisiones de compra acordes con sus necesidades. Asimismo, el etiquetado cumple una función educativa, al facilitar la comprensión del contenido nutricional de los alimentos y promover hábitos de alimentación saludable, fortaleciendo así la capacidad de los consumidores para realizar elecciones informadas (Sierra Tobón, 2021). La alimentación constituye uno de los factores de mayor incidencia en el bienestar de los animales, dado que su desarrollo físico y su estado de salud dependen de las decisiones que los tenedores adopten respecto de los productos alimenticios que les proporcionan. Sin embargo, a diferencia de los alimentos destinados al consumo humano, los productos dirigidos a la alimentación animal no están sometidos al mismo grado de regulación. En el ámbito de los alimentos destinados a animales, el etiquetado debe constituir un mecanismo de información suficiente y pertinente, con independencia de que los productos estén dirigidos a animales de compañía o a aquellos bajo la propiedad, tenencia o custodia de las personas. En ambos supuestos, el deber de información conserva una perspectiva antropocéntrica, en la medida en que el bien jurídico protegido continúa siendo el derecho del consumidor a conocer las características de los productos que adquiere y suministra a los animales bajo su cuidado. No obstante, durante las últimas décadas el bienestar animal ha adquirido un reconocimiento progresivo como una disciplina científica y jurídica de creciente importancia. Entendido como el estado físico y emocional de los animales en relación con el entorno en el que viven y con la posibilidad de expresar sus comportamientos naturales. La garantía del bienestar animal presupone el conocimiento de los patrones de comportamiento propios de cada especie, así como de las causas y funciones que los explican, en la medida en que estos constituyen un criterio fundamental para identificar sus necesidades y promover condiciones adecuadas para su desarrollo físico y comportamental (Díaz de Ramírez, 2012). Este concepto comenzó a consolidarse a partir del informe Brambell de 1965, elaborado

inicialmente para evaluar las condiciones de bienestar de los animales de granja. Con el paso del tiempo, su ámbito de aplicación se amplió considerablemente, comprendiendo no solo a los animales destinados a la producción pecuaria o a la fauna silvestre, sino también a los animales de compañía. Esta evolución fue reafirmada durante la Segunda Conferencia Africana sobre Bienestar Animal, celebrada en Nairobi (Kenia) entre el 3 y el 5 de septiembre de 2018, en la que se destacó la necesidad de promover estrategias orientadas a fortalecer la conciencia social sobre la importancia del bienestar animal (Wilson, 2019). La consolidación del bienestar animal como criterio orientador de las políticas públicas responde al reconocimiento de la responsabilidad que tiene la especie humana de garantizar un trato respetuoso, ético y compasivo hacia los animales, quienes, por su condición de seres sintientes, pueden experimentar dolor, miedo, sufrimiento y diversas afectaciones a su salud como consecuencia de las actuaciones humanas (Espínosa Velázquez, 2022). En este contexto, adquiere especial relevancia el deber de los tenedores o propietarios de satisfacer aquellas necesidades que los animales de compañía no pueden atender por sí mismos, procurando condiciones que favorezcan su bienestar y eviten la generación de sufrimientos o daños innecesarios. Desde esta perspectiva, el bienestar animal depende, en gran medida, de las decisiones y conductas asumidas por quienes tienen la responsabilidad de su cuidado. La adecuada alimentación, la protección de su salud y la provisión de condiciones que garanticen su equilibrio físico y emocional constituyen elementos esenciales para alcanzar dicho bienestar. Sin embargo, con frecuencia la atención normativa se concentra en aquellas especies consideradas de utilidad económica para el ser humano (Bilański, 2018), limitándose, en muchos casos, a exigir el cumplimiento de estándares mínimos relacionados con su alimentación y cuidado (Espínosa Velázquez, 2022). En este marco, la Resolución 383 de 2021 del Ministerio de Agricultura reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, creado inicialmente mediante la Ley 1659 de 2013, la cual asignó al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA) la función de reglamentar y ejercer la vigilancia en materia de política alimentaria para animales, desarrollo que se materializó a través de la Resolución 133 de 2016 del citado ministerio. En este contexto, la protección jurídica orientada a la vigilancia de las industrias pecuaria, pesquera y avícola se fundamenta en dicho marco normativo, dado que su producción hace parte de la cadena alimentaria destinada al consumo humano. Por esta razón, la regulación exige que los productos destinados a la alimentación animal, en especial aquellos dirigidos a los animales utilizados en estas actividades productivas, incorporen información relacionada con su composición nutricional y sus ingredientes mediante el correspondiente etiquetado. En consecuencia, el deber de información se integra a un sistema conformado por el conjunto de normas, procedimientos y entidades, tanto públicas como privadas, que	intervienen en estas actividades económicas. Ello obedece a que la trazabilidad sobre el origen, la distribución y la utilización de los productos empleados en la producción animal constituye un elemento de especial relevancia para los diferentes eslabones de la cadena alimentaria nacional. Desde esta perspectiva, la información suministrada a quienes adquieren estos productos para la toma de decisiones de consumo debe reunir condiciones de idoneidad, precisión y claridad, de manera semejante a las exigidas para cualquier consumidor. En segundo lugar, la Guía de Buenas Prácticas en la Fabricación de Alimentos para Animales, publicada por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), constituye el principal referente técnico para los procedimientos que deben implementar los fabricantes de alimentos destinados al consumo animal. Su finalidad es garantizar que estos productos sean elaborados de manera uniforme, conforme a estándares mínimos de calidad e inocuidad y en observancia de las normas técnicas aplicables. De igual manera, la guía establece directrices que sirven de fundamento para las actividades de inspección, vigilancia y control ejercidas por dicha entidad sobre los productores. En materia de etiquetado, este instrumento técnico fija los parámetros aplicables al rotulado de las materias primas utilizadas en la fabricación de alimentos para animales, exigiendo que la información suministrada incluya, entre otros aspectos, la identificación de los ingredientes, el peso, la cantidad, el número de lote y las fechas de compra, elaboración y vencimiento. Asimismo, dispone que las etiquetas deben contener información clara, precisa e inequívoca sobre la procedencia y las características declaradas del producto, pudiendo incorporarse en tarjetas o directamente en el empaque, siempre que su presentación permite una adecuada lectura. Respecto de los productos alimenticios destinados al consumo animal, la guía establece que las etiquetas deben contener información relacionada con la denominación del producto, su referencia comercial, la identificación de los ingredientes y de las materias primas empleadas, la composición o fórmula típica, las condiciones de almacenamiento y las instrucciones para su uso o dosificación. De esta manera, el deber de información se materializa mediante el etiquetado de los alimentos para animales, en armonía con lo dispuesto por el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural y las demás disposiciones vigentes, permitiendo que los adquirentes cuenten con información previa, suficiente y comprensible para adoptar decisiones de consumo de manera libre e informada. No obstante, el marco regulatorio aplicable a los alimentos destinados a los animales de compañía continúa siendo limitado e insuficiente. En numerosos casos, estos productos contienen ingredientes que, debido a su composición o a la proporción en que son incorporados, pueden generar efectos adversos sobre la salud de los animales. Sin embargo, dicha información no suele ser plenamente conocida por los consumidores, quienes, en su condición de tenedores de animales de compañía, carecen de los elementos necesarios para
valorar adecuadamente los riesgos asociados a estos productos. En consecuencia, resulta necesario que el etiquetado de los alimentos destinados a animales de compañía tenga carácter obligatorio y suministre información suficiente que permita adoptar decisiones de consumo plenamente informadas. De tal manera, esta regulación no se limita a desincentivar el consumo de productos que puedan resultar perjudiciales para la salud de los animales de compañía, sino que también busca garantizar que los consumidores, en su calidad de tenedores o cuidadores, dispongan de información suficiente para adoptar decisiones informadas sobre los alimentos que suministran a sus animales, atendiendo criterios como el valor nutricional, la suficiencia dietaria y demás características relevantes del producto. En este contexto, resulta indispensable que los fabricantes y comercializadores asuman la responsabilidad que les corresponde en la producción y distribución de alimentos seguros y nutricionalmente adecuados, observando el marco normativo aplicable y colaborando con las autoridades competentes en el desarrollo de las actividades de inspección, vigilancia y control. La ausencia de un régimen específico de etiquetado para los alimentos destinados a animales de compañía constituye un vacío normativo que limita el ejercicio efectivo del derecho a la información de los consumidores y dificulta la protección de la salud y el bienestar animal. En consecuencia, corresponde al legislador establecer un marco jurídico que garantice estándares mínimos de información, fortalezca las funciones de inspección, vigilancia y control, y promueva un mercado más transparente y responsable. En este contexto, la salud y el bienestar de los animales de compañía constituyen el bien jurídico objeto de protección, mientras que el derecho a la información de los consumidores y el etiquetado de estos productos se erigen como los principales instrumentos para garantizar su tutela efectiva. A. Marco Normativo • Constitución Política de Colombia artículos 65, 78, 79, 80 • Ley 1480 de 2011 artículos 3, 4, 5, 6, 19, 21, 23, 24 • Ley 1774 de 2016. • Ley 1569 de 2013 • Resolución 383 de 2021 del Ministerio de Agricultura • Resolución 133 de 2016 del Ministerio de Agricultura • Decreto 1071 de 2015 Presidencia de la República de Colombia • Resolución 61252 de 2020 Instituto Colombiano Agropecuario B. Necesidad del Proyecto En atención a lo expuesto, resulta indispensable formular e implementar un proyecto de ley	que: • Establezca de manera precisa y obligatoria los requisitos mínimos de etiquetado de los alimentos destinados a animales de compañía, garantizando que la información relativa a los ingredientes, la composición nutricional, las fechas de vencimiento, el número de lote, las condiciones de uso y los riesgos asociados a su consumo sea clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea. • Implemente un sistema de sellos de advertencia que informe a los consumidores sobre el contenido elevado de nutrientes críticos, la presencia de aditivos y el grado de procesamiento de los productos, de conformidad con los criterios técnicos que establezca el Ministerio de Agricultura a través del Instituto Colombiano Agropecuario - ICA. • Regule la publicidad, promoción y demás estrategias de comercialización de estos productos, con el propósito de prevenir prácticas comerciales engañosas y garantizar el derecho de los consumidores a recibir información adecuada para adoptar decisiones de compra libres e informadas. • Fortalezca los mecanismos de inspección, vigilancia, control y sanción, con el fin de asegurar el cumplimiento efectivo de la normativa, prevenir conductas que puedan afectar la salud y el bienestar de los animales de compañía y garantizar la transparencia de la información suministrada a los consumidores. C. Beneficiarios El proyecto de ley se orienta a generar beneficios directos e indirectos para los siguientes sectores: Propietarios o tenedores de animales de compañía: Contarán con información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, sobre los alimentos destinados a sus animales, lo que les permitirá adoptar decisiones de compra libres e informadas, favoreciendo una alimentación adecuada y reduciendo los riesgos asociados al consumo de productos que no satisfagan las necesidades nutricionales de estos. Animales de compañía: La iniciativa busca fortalecer la protección de su salud y bienestar mediante el establecimiento de estándares mínimos de información aplicables al etiquetado de los alimentos destinados a su consumo. Esta finalidad resulta acorde con la evolución del ordenamiento jurídico colombiano, que ha reconocido progresivamente a los animales como seres sintientes y como sujetos de especial protección constitucional y legal, superando la tradicional concepción que los reducía a simples bienes patrimoniales. En ese contexto, garantizar que quienes tienen su cuidado dispongan de información suficiente sobre la composición, el valor nutricional y las advertencias de los productos constituye una medida orientada a prevenir afectaciones a su salud y a promover condiciones compatibles

con su bienestar. Sector empresarial: Los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores dispondrán de un marco regulatorio claro, uniforme y previsible, que favorecerá la seguridad jurídica, promoverá la competencia leal e incentiva el desarrollo y comercialización de productos que cumplan estándares de calidad, inocuidad y transparencia en la información suministrada a los consumidores. Sistema de salud pública para animales: La implementación de un régimen de etiquetado contribuirá a reducir los riesgos sanitarios asociados a prácticas alimentarias inadecuadas en animales de compañía, favoreciendo la prevención de enfermedades relacionadas con la nutrición y fortaleciendo las estrategias de educación, inspección, vigilancia y control desarrolladas por las autoridades competentes. Asimismo, promoverá una cultura de consumo responsable y de protección del bienestar animal. Estado colombiano: La adopción de un régimen jurídico de etiquetado para alimentos destinados a animales de compañía permitirá fortalecer el cumplimiento de los deberes constitucionales de protección al consumidor y de bienestar animal, dotando a las autoridades competentes de herramientas normativas para ejercer de manera más eficaz las funciones de inspección, vigilancia y control. Asimismo, contribuirá a reducir las asimetrías de información existentes en el mercado y a incrementar la transparencia en las relaciones de consumo. III. RECONOCIMIENTO AL ORIGEN ACADÉMICO Y LA CONTRIBUCIÓN Y COAUTORÍA ESTUDIANTEL El presente proyecto de ley reconoce su origen en los proyectos de investigación realizados en la Clínica Jurídica de Protección a la Familia y al Infante de la Universidad Militar Nueva Granada en coordinación con el Senador David Barguil Assís. Su formulación constituye un ejercicio de articulación entre la investigación académica, la participación estudiantil y la función legislativa, orientado a transformar los hallazgos científicos en una propuesta normativa que contribuya al diseño y fortalecimiento de políticas públicas basadas en evidencia, con el fin de responder a las necesidades de las sociedades contemporáneas y promover la protección del medio ambiente. En este sentido es fundamental reconocer la coautoría y expresar el profundo agradecimiento a los líderes y autores de la investigación y propuesta académica que ahora se condensa en el presente proyecto de ley, con el complemento y desarrollo definitivo efectuado por Senador de la República que lidera esta iniciativa. Agradecimiento a los coautores Cesar Augusto Reyes-Zarate¹ Universidad Militar Nueva ¹ Estudiante de pregrado de Derecho. Universidad Militar Nueva Granada, sede Bogotá, Colombia. Integrante Clínica Jurídica de Protección a la Familia y al Infante. Miembro semillero de investigación de derecho al consumo.	Granada, sede Bogotá, Colombia, Carlota Habib-Pombo² Universidad Militar Nueva Granada, sede Bogotá, Colombia y Docente³ Universidad Militar Nueva Granada, sede Bogotá, Colombia. IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY Después de identificar la problemática a resolver, en este acápite se iniciará por una descripción del contenido del articulado tal como se ve a continuación: El proyecto consta de 6 capítulos organizados temáticamente así: • CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES. Incorpora el objeto, la finalidad, las definiciones de los tipos de alimentos, etiquetas, sellos, autoridad competente para la inspección, vigilancia y control del cumplimiento de las disposiciones previstas en la presente ley y ámbito de aplicación. • CAPÍTULO II. PROMOCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN Determina los requisitos de comercialización de estos alimentos, tanto en la fabricación nacional como en la importación, registro sanitario o de comercialización del producto, el uso obligatorio del etiquetado previsto en la presente ley, el idioma español incluso en los productos importados, restricciones e incumplimientos, la incorporación de los sellos en la publicidad, promoción y oferta de estos alimentos • CAPÍTULO III. ETIQUETADO Y SELLOS DE ADVERTENCIA Comprende el detalle y la obligación de incluir en todo envase o empaque que contenga alimentos destinados a caninos y felinos de compañía, los sellos obligatorios que correspondan y los tres (3) sellos complementarios, de conformidad con la reglamentación expedida en desarrollo de la presente ley. Determina su contenido mínimo, la caracterización en función de la especie y etapa est.cesara.reyesz@unimilitar.edu.co ² Estudiante de pregrado de derecho, Universidad Militar Nueva Granada, sede Bogotá, Colombia. Integrante Clínica Jurídica de Protección a la Familia y al Infante. Miembro semillero de investigación de derecho al consumo. est.carlota.habib@unimilitar.edu.co. ³ Gonzalo Molano-Salcedo, Magíster en Derecho Económico. Especialista en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Abogado. Profesor de la Universidad Militar Nueva Granada (Bogotá, Colombia). Director Clínica Jurídica Protección a la Familia y al Infante. Correo: gonzalo.molano@unimilitar.edu.co
de vida del animal, declaración del contenido neto, listado de ingredientes, composición garantizada de proteína, grasa cruda, fibra cruda y humedad; declaración de adecuación nutricional, de alimento completo o complementario, instrucciones de alimentación o modo de empleo, presentación visual del etiquetado, advertencias de salud, información nutricional, trazabilidad de ingredientes, información energética, entre otros aspectos. Incorpora el listado de los sellos obligatorios: a) "ALTO EN SÓDIO", cuando el contenido de sodio exceda los niveles máximos establecidos para la especie y etapa de vida correspondiente. b) "ALTO EN GRASAS SATURADAS", cuando el contenido de grasas saturadas supere los parámetros técnicos definidos en la reglamentación. c) "EXCESO EN AZÚCARES", cuando el alimento exceda los límites máximos establecidos en la reglamentación. d) "CONTIENE EDULCORANTES", cuando el producto incorpore edulcorantes cuya declaración obligatoria haya sido prevista por la autoridad competente. e) "CONTIENE ADITIVOS", cuando el producto incorpore aditivos cuya advertencia obligatoria haya sido establecida por la autoridad competente. f) "NO ES UN ALIMENTO COMPLETO Y BALANCEADO. NO SUSTITUYE LA DIETA DIARIA.", cuando el producto corresponda a un alimento complementario, suplemento, premio, golosina o cualquier otro alimento que, por su composición nutricional, no cubra por sí solo los requerimientos nutricionales diarios de la especie y etapa de vida a la que está destinado. • CAPÍTULO IV. VIGILANCIA Y CONTROL • CAPÍTULO V. SANCIONES • CAPÍTULO VI. DISPOSICIONES FINALES. Reglamentación, régimen de transición y vigencia. V. IMPACTO FISCAL El presente proyecto de ley establece que los fabricantes, importadores, distribuidores y comercializadores de alimentos destinados a animales de compañía asumirán los costos	derivados del cumplimiento de las obligaciones relacionadas con el etiquetado, incluyendo la incorporación de la información mínima obligatoria y la implementación de los sellos de advertencia previstos en la presente iniciativa. De esta manera, la carga económica derivada de la regulación recae sobre los actores que participan en la cadena de producción y comercialización, promoviendo la transparencia del mercado, la calidad de los productos y el fortalecimiento del derecho de los consumidores y el bienestar animal. En consecuencia, las disposiciones contenidas en el presente proyecto de ley no generan obligaciones que impliquen apropiaciones adicionales con cargo al Presupuesto General de la Nación ni la creación de nuevas entidades, estructuras administrativas o plantas de personal. Por tanto, no se advierte un impacto fiscal directo que comprometa la sostenibilidad de las finanzas públicas en los términos previstos en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003. En relación con las funciones atribuidas al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y al Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), debe señalarse que estas se enmarcan dentro de las competencias de regulación, inspección, vigilancia y control que dichas entidades ejercen actualmente en materia de alimentos para animales. En consecuencia, las actividades derivadas de la presente iniciativa legislativa podrán desarrollarse mediante la utilización de la capacidad institucional, técnica y administrativa existente, sin que resulte necesaria la creación de nuevas dependencias o la asignación de recursos presupuestales adicionales. En ese sentido, el proyecto fortalece las funciones ya asignadas a las autoridades competentes, optimizando los mecanismos de supervisión existentes, sin generar un incremento significativo del gasto público ni afectar el principio de sostenibilidad fiscal. VI. CONFLICTOS DE INTERÉS. De acuerdo con el contenido del proyecto, el cual se encuentra expuesto en detalle anteriormente, se puede colegir que la totalidad del articulado, el objeto perseguido por este y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventaja particular alguna, ni provecho directo, ni actual. Al estar orientada principalmente a proteger a los animales de compañía en general, no representa para ningún congresista ni sus parientes dentro de los grados de parentesco definidos en la ley conflicto de interés que deba ser declarado. Es así que, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, debe concluirse entonces que los beneficios del proyecto de ley son de efecto general, no son actuales ni directos al momento de la votación y no plantean un privilegio o ganancia que no vaya a gozar el resto de ciudadanos. Por lo anterior, ningún impedimento resultaría procedente bajo lo antes expuesto. No obstante, esto no significa que si algún congresista considera que por su actividad económica privada, familiar o

fuentes de financiación de campaña, pudiera existir algún beneficio concreto, no pueda presentar su manifestación de impedimento en el curso de los debates

VII. REFERENCIAS

Adenitire, J. (2022). The Rule of Law for All Sentient Animals. Canadian Journal of Law & Jurisprudence, 35(1), 1–30. <https://doi.org/10.1017/cjlj.2021.17>

Alcaldía de Neiva. (2025). "PELUDOS QUE MUEVEN LA ECONOMÍA: EL AUGE DEL SECTOR DE MASCOTAS Y SU IMPACTO EN COLOMBIA Y NEIVA". <https://www.alcaldianeiva.gov.co/NuestraAlcaldia/Dependencias/Secretaria%20TIC%20y%20Competitividad/BOLLETIN%20N%C2%B011%20Revista%20-%20Panorama%20del%20Sector%20de%20Mascotas%20en%20Colombia.pdf>

Arencibia Rivero, T. (2017). Aditivos alimentarios. Hospifood, 171914, 1-22. https://hospifood.com/ionmadas/docs/20170126171914_aditivos_alimentarios_sole.pdf

Bachouche, H., Sabri, O. (2019). Empowerment in marketing: synthesis, critical review, and agenda for future research. AMS Rev 9, 304–323. <https://doi.org/10.1007/s13162-018-0130-2>

Bilaňski, G. (2018). El derecho de los animales no-humanos desde la perspectiva de la política de las necesidades.Revista Latinoamericana de Estudios Críticos Animales, 5(1). <https://revistaleca.org/index.php/leca/article/view/198/193>

Browning H, Veit W. (2022). The sentence shift in animal research. New Bioeth. Dec;28(4):299-314. DOI: [10.1080/20502877.2022.2077681](https://doi.org/10.1080/20502877.2022.2077681)

Carrasco Rituay, A. M. (2021). Etiquetado nutricional en los alimentos procesados en Latinoamérica. Tesis de grado, Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas, Perú. <https://hdl.handle.net/20.500.14077/2294>

Chaves, I. V., & Marulanda, D. (2026). Contrato de adopción de animales de compañía (1ª edición unavallable). Editorial Universidad Militar Nueva Granada - UMG. Retrieved from <https://www.pcrlejo.com/book/5502407/contrato-de-adopcin-de-animales-de-compaa-.pdf>

Congreso de la República de Colombia. (2013). Ley 1659 de 2013, por la cual se crea el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Diario Oficial No. 48.852. http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1659_2013.html

Consejo Nacional de Fabricantes de Alimentos Balanceados y de la Nutrición Animal -

CONAFAB. (2021). Consecuencias de la desnutrición en las mascotas. https://www.conafab.org/images/comunicados/bp_amascota_importancia_de_prevenir_la_desnutricion_en_las_mascotas.pdf

Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2021). Encuesta multipropósito 2021. https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/multi/Comunicado_EM_2021.pdf

Díaz de Ramírez, A. (2012). BIENESTAR, COMPORTAMIENTO Y SALUD ANIMAL EN LA PRODUCCIÓN GANADERA. Mundo Pecuario, VIII, N° 1, 01-15. https://www.produccion-animal.com.ar/etologia_y_bienestar/bienestar_en_general/29-comportamiento_salud.pdf

Ertinger, S. (2006). Tratado de medicina interna veterinaria: enfermedades del perro y el gato. Madrid: Elsevier.

Espinosa Velázquez, E. (2022). «Enfoque pluridisciplinar sobre bienestar animal». Anales de la Real Academia de Doctores, 7(1). https://analesranm.es/wp-content/uploads/primer-epoca/numero_134/2017-01.pdf

Forbes Colombia. (2024). Colombia es el segundo país de Latam en el que más creció el mercado de alimentos para mascotas: estudio. <https://forbes.co/actualidad/colombia-es-el-segundo-pais-de-latam-en-el-que-mas-crecio-el-mercado-de-alimentos-para-mascotas-estudio>

Instituto Colombiano Agropecuario. (1999). Guía de buenas prácticas en la fabricación de alimentos para animales en Colombia. ICA. <https://www.ica.gov.co/getdoc/2613a184-3bd9-4176-a605-59597dd12253/publicacion-31.aspx>

Quintana, Y. (2024). Desinformación y consumo: los efectos de la manipulación de las percepciones de los consumidores. <https://comprometidosconlaverdad.com/desinformacion-y-consumo-los-efectos-de-la-manipulacion-de-las-percepciones-de-los-consumidores/>

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2016). Resolución 133 de 2016, por la cual se designa al Instituto Colombiano Agropecuario como entidad administradora del Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal. Diario Oficial No. 49.914. https://compilacionmsf.ica.gov.co:4443/compilacion/docs/pdf/resolucion_minagricultura_a_0133_2016.pdf

Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (2021). Resolución 383 de 2021, por la cual se reglamenta el Sistema Nacional de Identificación, Información y Trazabilidad Animal, establecido en la Ley 1659 de 2013. Diario Oficial No. 51.894. https://compilacionmsf.ica.gov.co:4443/compilacion/enneisr_ministerio_agricultura_desarrollo_rural.html

Morales, A. (2008). Temas de Protección al Consumidor y Buenas Prácticas de Mercado. Asimetría Informativa. Lima: Asesorandina Publicaciones.

Nuzul Amri, I. (2022). Código de prácticas para la reducción de ésteres de 3-MCPD y ésteres de glicidilo por Codex. ¿Estamos listos para adoptarlo?. Revista Palmas, 43(2) 52-58. <https://publicaciones.fedepalma.org/index.php/palmas/article/view/13841>

Risso, A. (2016). Conceptos Básicos de Nutrición en perros y gatos. Revista del Colegio de Veterinarios de la Provincia de Buenos Aires , 2(65), 29-36. <https://core.ac.uk/download/pdf/326819852.pdf>

Santos Antonio, G. (2019). Efectos del etiquetado nutricional frontal de alimentos y bebidas: sinopsis de revisiones sistemáticas. Revista Panamericana de Salud Pública, 43, e62. <https://doi.org/10.26633/RPSP.2019.62>

Sierra Tobón, L. M. (2021). «Etiquetado nutricional frontal y su impacto en la salud pública. Consideraciones bioéticas». Revista de Nutrición Clínica y Metabolismo, 4(3). <https://doi.org/10.35454/rncm.v4n3.214>

Vargas-Chaves, I., y Marulanda, Diana.(2024). El deber de información en los alimentos para animales de compañía: una propuesta de aproximación desde los sellos frontales de advertencia en Colombia. dA. Derecho Animal (Forum of Animal Law Studies), 15(1), 41-64. <https://raco.cat/index.php/da/article/view/v15-n1-vargas-marulanda/640-psif>

Wilson, A. P. (2019). Crónica sobre la Conferencia de Bienestar Animal en África 2018 y la Convención de Derecho Animal de África. dA. Derecho Animal. Forum of Animal Law Studies, 10(1), 230-239. <https://doi.org/10.5565/rev/da.400>

En los anteriores términos, presento con el mayor respeto y consideración el texto propuesto y la exposición de motivos de esta iniciativa legislativa.

Atentamente,


DAVID BARGUIL ASSÍS
Senador de la República


NICOLÁS BARGUIL C.

SENADO DE LA REPÚBLICA

SECRETARÍA GENERAL

EL día 20 de julio del año 2026

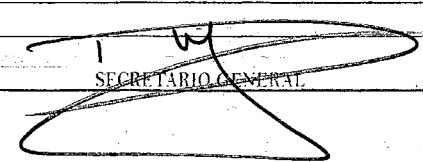
Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley x Acto legislativo

No. 007/26 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:

S. David Barguil



SECRETARIO GENERAL

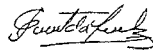
c. Decomiso preventivo y definitivo de los especímenes objeto de cría intensiva.

Parágrafo 1. Los recursos recaudados por concepto de las multas de que trata el presente artículo, serán destinados al Fondo para la Vida y la Biodiversidad.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de las acciones penales, disciplinarias y demás acciones administrativas a que haya lugar conforme con la normatividad vigente.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 20 de julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley 008 Acto legislativo

No. Con su correspondiente

Exposición de Motivos,

HS. Esmeralda Hernández



SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY DE 2026

"Por medio de la cual se prohíbe el cultivo intensivo de cefalópodos, incluyendo pulpos, calamares y sepias, en el territorio nacional para fines de alimentación, se prohíbe la importación de productos provenientes de granjas intensivas de producción de cefalópodos en el exterior y se dictan otras disposiciones"

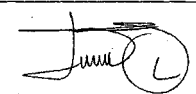
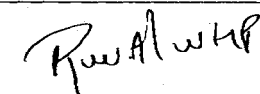
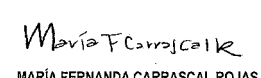
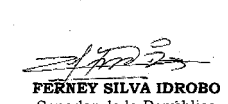
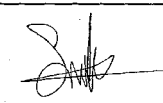
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

JUSTIFICACIÓN.

La prohibición del cultivo intensivo de cefalópodos (pulpos, calamares y sepias) en el territorio nacional, así como de la importación de productos provenientes de granjas de este tipo, se fundamenta en la necesidad de anticipar, mediante una prohibición preventiva, la consolidación en Colombia de un modelo productivo que la evidencia científica disponible señala como incompatible con el bienestar de especies dotadas de sintiencia y cuyos efectos adversos sobre el ambiente y la salud pública ya han sido documentados en las jurisdicciones donde estas medidas se han implementado o se han intentado implementar.

De acuerdo con lo anterior, es preciso referir que el reconocimiento de los cefalópodos (en particular de los pulpos) como seres sintientes no constituye ya una hipótesis en discusión, sino una conclusión respaldada de manera sólida por la comunidad científica internacional¹. Así lo estableció, por ejemplo, la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia (2012), la cual luego fue

¹ The Francis Crick Memorial Conference. Consciousness in Human and Non-Human Animals. Cambridge University, 2012. "Declaramos lo siguiente: De la ausencia de neocórtex no parece concluirse que un organismo no experimente estados afectivos. Las evidencias convergentes indican que los animales no humanos tienen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos, y neurofisiológicos de los estados de la conciencia junto con la capacidad de exhibir conductas intencionales. Consecuentemente, el grueso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y pájaros, y otras muchas criaturas, incluyendo a los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos."

 ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República Pacto Histórico
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	

confirmada por la Declaración de Nueva York sobre la Conciencia Animal (2024) y el estudio independiente encargado por el Gobierno del Reino Unido a la London School of Economics, que sirvió como fundamento para incorporar cefalópodos dentro del ámbito de protección del Animal Welfare Act².

Bajo esta misma línea, más de cien científicos y veterinarios suscribieron una carta publicada en la revista Ciencia, en la que se advierte que las características biológicas y cognitivas propias de los pulpos (entre ellas su marcada tendencia a la vida solitaria, su sensibilidad al estrés y su capacidad de percepción del dolor) hacen inviable su explotación en sistemas de cría intensiva sin comprometer gravemente su bienestar.

De este modo, la presente iniciativa no responde a una preocupación infundada, aislada o especulativa, sino que obedece a una tendencia regulatoria que cada día es más evidente en el derecho comparado. El estado de Washington, por ejemplo, aprobó el 27 de febrero de 2024 la primera ley en el mundo que prohíbe de manera efectiva la cría intensiva de pulpos en su territorio³, mientras que New Jersey, Oregón, Massachusetts y Connecticut tramitan actualmente proyectos con idéntico propósito.

En México, por su parte, ante la puesta en funcionamiento de una granja de cría intensiva de pulpos, la Senadora Maki Esther Ortiz Domínguez, junto con la Fundación Veg y el Aquatic Life Institute, radicó una iniciativa orientada a prohibir esta actividad.

² Review of the Evidence of Sentience in Cephalopod Molluscs and Decapod Crustaceans. Birch et al. 2021. <https://www.lse.ac.uk/business/consulting/assets/documents/Sentience-in-Cephalopod-Molluscs-and-Decapod-Crustaceans-Final-Report-November-2021.pdf>

³ House Bill 1153. Chapter 45, Laws of 2024, 68th Legislature, 2024 Regular Session. House of representatives of the state of Washington.

En España, por otro lado, hay en curso un proyecto para la construcción de una instalación de similares características, el cual ha generado alertas por parte de organizaciones sociales y ambientales que advierten sobre eventuales vulneraciones a los principios de bienestar animal, desarrollo sostenible y conservación de las especies. De acuerdo con ello, la experiencia comparada permite evidenciar que, de no adaptarse una medida preventiva, Colombia podría enfrentar en el corto plazo la instalación de granjas de cría intensiva de cefalópodos en su territorio, con consecuentes riesgos para el bienestar animal, el equilibrio de los ecosistemas marinos y la salud pública. Lo anterior, además, significaría permitir el desarrollo de una práctica productiva inconsistente con el mandato constitucional de protección ambiental y con el deber del Estado de prevenir y no solo remediar, el deterioro de los recursos naturales y el sufrimiento animal. De conformidad, a continuación se exponen los elementos científicos, ambientales y de salud pública que sustentan la incompatibilidad entre esta práctica y el bienestar de los cefalópodos, con el fin de dimensionar la urgencia de prohibir esta actividad en Colombia. a) Riesgos ambientales La instalación de granjas de cría intensiva de cefalópodos plantea riesgos ambientales significativos, derivados principalmente de la descarga de efluentes y residuos orgánicos en los ecosistemas circundantes. Estos vertimientos pueden alterar la calidad del agua, degradar los hábitats naturales y comprometer tanto la salud de la flora y fauna local como la de las comunidades humanas que dependen de dichos recursos hídricos. En el caso colombiano, si bien las especies nativas de cefalópodos no han sido objeto de estudios exhaustivos, reportes recientes identifican sólo a ocho	posibles especies presentes en aguas nacionales, entre ellas el calamar de profundidades, el pulpo cristal, el calamar látigo y el pulpo serpiente. De este modo, la existencia de poblaciones silvestres insuficientemente caracterizadas, refuerza la necesidad de dar cumplimiento al principio de precaución frente a cualquier iniciativa de cultivo intensivo de cefalópodos en el país, en tanto los efectos sobre estas poblaciones resultan, en la actualidad, imposibles de dimensionar con mayor certeza⁴. Pese a ello, la experiencia acumulada con otras especies marinas permite anticipar el tipo de impacto que podría generarse. En el caso de los salmónidos, por ejemplo, la expansión de <i>granjas industriales de salmón</i> ha afectado severamente a las poblaciones nativas en diversas regiones del mundo, al contribuir a la propagación de enfermedades, la introducción de especies exóticas y la contaminación de hábitats naturales, comprometiendo con ello la biodiversidad marina y la sostenibilidad de los ecosistemas⁵. En Colombia, <i>la industria de la trucha</i> (que también es una especie carnívora) ofrece un antecedente igualmente importante de considerar. Lo anterior, teniendo en cuenta que ha generado la destrucción progresiva de especies silvestres por liberación de patógenos, la propagación de enfermedades zoonóticas asociadas al hacinamiento en cautiverio, la contaminación de cuerpos ⁴ Agencia UNAL. Accedido el 25/02/2025. Los pulpos no necesitan otro brazo, pero sí una mano en investigación. https://agenciadenoticias.unal.edu.co/detalle/los-pulpos-no-necesitan-otro-brazo-pero-si-una-mano-en-investigacion ⁵ Disponible en A Global Assessment of Salmon Aquaculture Impacts on Wild Salmonids. Ford, Myers. Plos Biology, 2008. https://journals.plos.org/plosbiology/article?id=10.1371/journal.pbio.0060033
de agua por residuos orgánicos y químicos y la alteración de las cadenas tróficas naturales derivada de la fuga de especímenes exóticos⁶. Sumado a lo anterior, es importante referir la dificultad estructural propia de los cefalópodos. Es preciso no obviar que se trata de depredadores activos, cuyo comportamiento alimentario exige la detección y captura de presas vivas (una dinámica de imposible réplica ética y sostenible en cautiverio). En consecuencia, la cría de esta especie impone una presión adicional sobre las poblaciones silvestres, pues su alimentación depende de la captura continua de organismos marinos vivos, como calamares y cangrejos, comprometiendo la sostenibilidad de las pesquerías y entrando en competencia directa con la seguridad alimentaria de las comunidades que dependen de estos recursos. Adicionalmente, la experiencia comparada permite evidenciar la magnitud de estos riesgos. En México, a modo de ilustración, las granjas de pulpos reportan la captura de hembras preñadas en estado silvestre como parte del proceso productivo (práctica que contradice cualquier pretensión de sostenibilidad o conservación de la especie) y registran una tasa de mortalidad del 52%. Esta cifra es considerablemente más alta que la observada en actividades pecuarias como la producción porcina, avícola o bovina⁷. Con fundamento en lo anterior, resulta imperativo que Colombia adopte una medida preventiva que impida la instalación y operación de granjas de pulpos en el territorio nacional, con el fin de salvaguardar los ecosistemas marinos, la biodiversidad y la seguridad alimentaria de las comunidades expuestas. ⁶ Trucha arcoiris y especies nativas en Boyacá. WWF https://www.wwf.org.co/2376091/Trucha-arcoiris-la-mayor-competencia-para-especies-nativas-en-area-protegida-de-Boyaca ⁷ Disponible en What lies behind Mexico's octopus farm research facade? Aquatic Life Institute, 2022. https://drive.google.com/file/d/18axozhwniZuRGx2czwa4oD6LdaFmLQ8w/view	b) Bienestar animal Como se ha sostenido previamente, la evidencia científica disponible respalda el reconocimiento de los pulpos como seres sintientes, en atención a su notable inteligencia y a su capacidad de interacción consciente con el entorno. En Colombia, sin embargo, carecemos de normatividad alguna que garantice su bienestar en condiciones de cautiverio. Dicho vacío, sin embargo, no es causal, sino que responde a una dificultad de fondo consistente en que las características biológicas y etológicas propias de los cefalópodos hacen empíricamente imposible aplicarles los estándares convencionales de bienestar animal, referidas a vivir: (a) libres de hambre, sed y desnutrición, (b) libres de incomodidades físicas y térmicas, (c) libres de dolor, lesiones o enfermedades, (d) libres para expresar su comportamiento natural y (e) libres de miedo y estrés. Sobre el particular, Aquatic Life Institute concluye que ninguno de los cinco principios de bienestar animal puede ser satisfecho en el marco de la cría intensiva de pulpos, debido a lo siguiente⁸: <i>Primero</i>, la naturaleza solitaria de estos animales implica que cualquier intento de mantenerlos en alta densidad poblacional con fines productivos conlleva niveles elevados de agresión, canibalismo y estrés social. La única granja en operación en México ilustra perfectamente esta dinámica, debido a que, como se ha señalado, presenta una tasa de mortalidad del 52%, de la cual el 30% está directamente asociado al canibalismo entre los propios individuos en cautiverio. <i>Segundo</i>, la ausencia de esqueleto interno o externo en los cefalópodos los hace especialmente vulnerables a variaciones de su entorno (cambios de temperatura, ⁸ Disponible en What lies behind Mexico's octopus farm research facade? Aquatic Life Institute, 2022. https://drive.google.com/file/d/18axozhwniZuRGx2czwa4oD6LdaFmLQ8w/view

tipo de sustrato, manipulación humana) manteniéndolos en un estado constante de indefensión y estrés fisiológico. Tercero, no existen métodos científicamente validados para el aturdimiento previo al sacrificio de pulpos. La industria recurre actualmente a prácticas como el golpe, la asfixia, el corte directo y la inmersión en hielo; todas ellas, generadoras de dolor y sufrimiento extremo, precisamente por la ausencia de un protocolo que permita eliminar o mitigar dicho sufrimiento. De este modo, la suma de los anteriores factores, junto al limitado conocimiento sobre el manejo de cefalópodos en cautiverio y a las altas tasas de mortalidad observadas en los intentos de cría intensiva conocidos hasta la fecha, permite concluir que esta práctica resulta inviable desde la perspectiva del bienestar animal⁹. Esta complejidad, además, goza de sustento neurobiológico preciso, teniendo en cuenta que se ha demostrado que los cefalópodos poseen un sistema nervioso excepcionalmente desarrollado, pese a tratarse de invertebrados. A modo de ilustración, el pulpo común (<i>Octopus vulgaris</i>) cuenta con aproximadamente 500 millones de neuronas, cifra comparable a la de algunos vertebrados. Dicha arquitectura neuronal le permite ejecutar comportamientos altamente sofisticados (como la resolución de problemas, el uso de herramientas, el aprendizaje por observación) y presenta similitudes funcionales con la fisiología de los vertebrados. Ello, entonces, refuerza la evidencia de que estos animales pueden experimentar estados afectivos como el dolor, el miedo y el sufrimiento. ⁹ Disponible en https://www.euronews.com/my-europe/2024/04/09/octopus-cannibalism-among-foals-for-pioneer-cephalopod-farm#:~:text=Octopuses%20are%20solitary%20animals%20by,can%20ultimately%20lead%20to%20cannibalism%E2%80%99s	Adicionalmente, se han identificado en pulpos y calamares receptores de estímulos dolorosos, así como vías neuronales que integran señales nocivas en centros cerebrales complejos, elementos que sustentan la existencia de los componentes neurobiológicos necesarios para generar experiencias aversivas complejas. Sobre el particular, en 2005 la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) advirtió la existencia de sistemas de dolor y estrés en cefalópodos, dotados de cerebros relativamente complejos, así como capacidades cognitivas significativas. De otro lado, se ha demostrado que los pulpos experimentan dolor de manera semejante a los vertebrados, incluyendo su componente afectivo o emocional. En un experimento representativo, pulpos sometidos a un estímulo nocivo leve evitaron activamente, con posterioridad, el lugar donde lo habían experimentado y mostraron preferencia por entornos donde habían recibido alivio (comportamiento que revela aprendizaje aversivo y la búsqueda activa del alivio del dolor). A lo anterior se suma que los cefalópodos dan cumplimiento a otros criterios empleados para inferir percepción de dolor en animales. Esto es, cuentan con receptores opioides y responden a fármacos analgésicos, que reducen sus reacciones a estímulos dañinos; exhiben reacciones de ocultamiento, camuflaje o huida rápida frente a amenazas (evidenciando que sienten miedo); y, bajo confinamiento, presentan signos de estrés como cambios de coloración, reducción del apetito e hiperactividad nocturna. En relación con el comportamiento de los animales en los diferentes intentos de cría experimental, es importante recordar que, de manera consistente, ha provocado en los pulpos graves problemas de salud y conducta, cuando son mantenidos en entornos artificiales densos. Es importante advertir que los pulpos son territoriales y solitarios por naturaleza; sólo se congregan en estado
salvaje con fines reproductivos. De este modo, forzarlos a convivir en infraestructuras reducidas provoca, en consecuencia, estrés severo, agresividad y altas tasas de mortalidad. Las observaciones en prototipos de franjas y estudios piloto, de otro lado, confirman esta dinámica. Se ha evidenciado en estos procesos que, al incrementar la densidad poblacional, los individuos comienzan a atacarse entre sí, generando heridas y episodios de canibalismo. Un experimento documentó que duplicar la densidad de cría (de 140 a 280 pulpos por m2) produjo una reducción drástica de la tasa de crecimiento y un aumento del estrés competitivo, evidenciado en un mayor número de peleas por comida y territorio. En pruebas con ejemplares juveniles se han registrado incluso “peleas grupales”, en las que varios individuos mutilaban a uno solo, dejando víctimas con brazos amputados y lesiones fatales. En tanques experimentales, el incremento progresivo de la densidad poblacional se tradujo en un aumento sostenido de muertes totales, con el canibalismo y los escapes como causas principales. Asimismo, el estrés crónico constituye otro efecto significativo de estos sistemas. Al tratarse de animales activos que requieren estimulación constante en condiciones naturales, el cautiverio provoca en ellos conductas anormales (nado agitado, intentos reiterados de fuga) que con frecuencia derivan en autolesiones por impacto contra las paredes del tanque o en abrasiones por forcejeo con los bordes y demás elementos de la infraestructura. c) Riesgos a la salud pública En relación con los riesgos a la salud pública, es preciso referir que la instalación y operación de granjas de pulpos en condiciones de cría intensiva supone riesgos como la contaminación del agua, el desarrollo de resistencia a antibióticos y la proliferación de enfermedades zoonóticas.	Sobre este aspecto, es importante mencionar la experiencia del calamar volador japonés (<i>Todarodes pacificus</i>) y el pulpo común (<i>Octopus vulgaris</i>), especies sobre las cuales se ha documentado la presencia de betanodavirus. Esta enfermedad, a saber, es responsable de altas tasas de mortalidad en animales acuáticos (tanto en cautiverio como en estado silvestre) y con capacidad de afectar de manera crítica la biodiversidad, los ecosistemas y la sanidad animal. A lo anterior, se suman riesgos de incidencia directa sobre la salud humana. De acuerdo con la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), se han evidenciado casos de paragonimosis (enfermedad parasitaria que afecta los pulmones humanos) asociados al consumo de peces, calamares y pulpos contaminados. Al respecto, reporta la universidad, casos registrados en el estado de Yucatán, donde opera una granja de pulpos. Dicho antecedente, entonces, ilustra cómo los riesgos sanitarios de esta actividad no se limitan al bienestar de los animales, sino que se extienden a la población humana que consume sus productos. En relación con lo anterior, además, hay que advertir que estos riesgos se ven exacerbados en condiciones de hacinamiento, cuando no existen controles sanitarios ni protocolos de bioseguridad adecuados. El estrés propio del hacinamiento compromete el sistema inmune de los cefalópodos, haciéndolos más susceptibles a enfermedades infecciosas y parasitarias (dinámica ya conocida en la piscicultura, donde el hacinamiento favorece la presencia de parásitos y bacterias, y que podría replicarse en la cría de pulpos). Asimismo, los sistemas de recirculación cerrada de agua, empleados con frecuencia en los planes de cultivo intensivo, pueden acumular compuestos nitrogenados tóxicos (amoníaco, nitritos) cuando no se gestionan de manera óptima, con efectos perjudiciales sobre la fisiología del pulpo, particularmente sensible a las variaciones en la calidad del agua.

De este modo, la ausencia de un marco normativo colombiano que regule específicamente la operación de granjas de pulpos no constituye una omisión menor, sino un factor que agravaría cualquier eventual instalación de esta industria en el país, al no existir disposiciones jurídicas orientadas a controlar la transmisión de enfermedades, mitigar el impacto ambiental o resguardar el bienestar animal. d) Riesgos para comunidades La experiencia acumulada en distintos países de América evidencia que la acuicultura industrial de especies carnívoras no constituye un riesgo ambiental abstracto, sino una amenaza concreta para las comunidades indígenas y locales que habitan los territorios costeros donde esta industria se instala. De este modo, las experiencias de Chile, Argentina, Canadá y Estados Unidos con la industria salmoneira (también una especie carnívora criada intensivamente) ofrecen una advertencia clara sobre los efectos que cabría esperar de la acuicultura de pulpos en Colombia. En el sur de Chile, por ejemplo, los pueblos originarios Kawésqar y Mapuche Lafkenche¹⁰ han denunciado durante años cómo la industria salmoneira ha contaminado sus aguas, desplazado a las comunidades osteras y puesto en riesgo modos de vida tradicionales como la pesca artesanal. A ello se suma que, en no pocas ocasiones, estas comunidades han sido excluidas de los procesos de decisión sobre la instalación de estas industrias en sus territorios, lo que ha derivado en conflictos sociales, pérdida cultural y graves impactos ecológicos. ¹⁰ Disponible en https://www.npr.org/2025/06/08/nx-s1-5309752/chile-salmon-farms-indigenous	En Argentina, por su parte, el intento de introducir salmoneiras en Tierra del Fuego encontró un rechazo contundente por parte de organizaciones sociales, ambientales y del pueblo Yagán (uno de los más antiguos del continente), que se movilizó para proteger un ecosistema pristino que forma parte de su historia y de su sustento¹¹. Fruto de esa resistencia conjunta, la región fue declarada libre de salmoneiras, en lo que constituye un precedente único en América Latina. En Canadá, diversas naciones indígenas de la Columbia Británica sostuvieron una lucha de varias décadas contra las salmoneiras, al denunciar que estas industrias propagaban enfermedades hacia los salmones salvajes (especie fundamental para su alimentación, su economía y su espiritualidad). En no pocos casos, esta resistencia logró que la práctica fuera prohibida y que se reconociera el derecho de estas comunidades a decidir sobre sus propios territorios¹². Una situación similar se registró en el estado de Washington, donde la nación Lummi enfrentó la liberación accidental de salmones atlánticos (especie invasora) tras la ruptura de jaulas de cultivo. Este episodio agravó el deterioro de los ecosistemas marinos y afectó severamente los recursos pesqueros ancestrales de esta comunidad, lo que derivó en la cancelación de los permisos correspondientes, en el reconocimiento oficial de los daños causados y, con el tiempo, en la prohibición de la acuicultura en mar abierto en dicho estado¹³. En suma, estas experiencias demuestran que la acuicultura industrial de especies carnívoras no solo genera contaminación, pérdida de biodiversidad y ¹¹ Disponible en https://www.infobae.com/sociedad/2021/06/30/historico-prohibieron-las-salmoneiras-en-el-canal-de-beagle/ ¹² Disponible en https://www.pbc-dfo-mno.gc.ca/aquaculture/bc-transition-cb/pol-eng.html ¹³ Disponible en https://www.thenorcanian.com/business/article-with-washington-state-moving-to-ban-open-net-fish-farms-bc-becomes-an/
conflicto social, sino qué compromete la soberanía de los pueblos que han habitado y cuidado los ecosistemas marítimos durante siglos. Colombia se encuentra, entonces, ante una amenaza que precisa no ser ignorada: la eventual instalación de granjas de pulpos en su territorio representaría una amenaza real para los ecosistemas costeros y para las comunidades (muchas de ellas étnicas y dependientes de la pesca artesanal) que derivan su sustento de dichos ecosistemas. 5. IMPACTO FISCAL Si bien el artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que “en todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo”, mediante la Sentencia C-075 de 2022, la Corte Constitucional precisó que ello “sólo se hace exigible si la iniciativa legislativa efectivamente ordena un gasto o establece un beneficio tributario, no si se limita a autorizarlos”. Del mismo modo, precisó el tribunal constitucional con ocasión a la referida sentencia, que “la responsabilidad a cargo del legislador no exige un análisis detallado o exhaustivo del costo fiscal y de las fuentes de financiamiento (...)” y, con ocasión a la Sentencia C-490 de 2011, aclaró que “el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a la voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley. Desde esta perspectiva la Corte no ha encontrado reparo de constitucionalidad en las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo”.	De este modo, dado que la presente iniciativa legislativa no impone un gasto público específico al gobierno nacional, no se evidencia ninguna contradicción entre este proyecto de ley y la normativa vigente sobre el impacto fiscal de las iniciativas legislativas. 6. MARCO NORMATIVO. El mandato de salvaguardar la naturaleza y los animales por parte del ordenamiento jurídico colombiano reviste tal importancia que cuenta con rango constitucional. Producto de la interpretación realizada por parte de la Corte Constitucional respecto de nuestra carta, se ha concluido que esta se caracteriza por ser una Constitución Verde o Ecológica. Asimismo, en relación con el cuidado de los animales y la naturaleza, el Tribunal Constitucional ha precisado que el deber de protección de los primeros ha sido derivado de los deberes de protección de la segunda. En este sentido, a partir de esta caracterización ecológica de la Constitución y la ubicación del deber de protección animal como mandato constitucional, se hace evidente la existencia de la obligación en cabeza del Estado y las personas naturales y/o jurídicas de garantizar que cualquier actividad suya se desarrolle bajo parámetros que eviten el sufrimiento animal y la instrumentalización de los animales como simples medios. De este modo, adquiere especial relevancia destacar los artículos 8, 80, 95 y 79 superiores que, <i>en primer lugar</i>, establecen que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación. En <i>segundo lugar</i>, disponen como deber del Estado la prevención y control de los factores de deterioro ambiental, así como la reparación de los daños ocasionados por estas situaciones. En <i>tercer lugar</i>, consagran como deber de las personas y la ciudadanía en general, el deber de proteger los recursos culturales y naturales

del país, en aras de velar por la conservación de un ambiente sano y, en <i>cuarto lugar</i>, establecen que corresponde al Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica. Lo anterior, a nivel legal, se ha regulado mediante la Ley 13 de 1990 - Estatuto General de Pesca, que establece principios para el aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos. Si bien esta norma no contempla expresamente el bienestar de los animales acuáticos en cautiverio, es preciso recordar la Ley 1774 de 2016 que reconoce a los animales como seres sintientes y establece la obligación del Estado de garantizar su protección contra el sufrimiento innecesario. Por su parte, los jueces de la República, siguiendo con la interpretación que ha hecho la Corte Constitucional respecto de los deberes de proteger a la naturaleza y los animales, han abonado el camino mediante pronunciamientos jurisprudenciales que dan cuenta del reconocimiento cada vez más fuerte de la naturaleza y los animales en el ordenamiento jurídico colombiano. Es así como es importante referir algunos pronunciamientos jurisprudenciales que dan cuenta del papel preponderante de la naturaleza y los animales en el ordenamiento jurídico colombiano: En primer lugar, destaca la Sentencia C-595 de 2010, mediante la cual la Corte Constitucional advirtió su preocupación por la salvaguarda de todos los <i>elementos</i> de la naturaleza. Entre tales elementos, no sólo se encuentran los seres humanos, sino, además, los bosques, páramos, ríos, montañas y, por supuesto, los animales. Esto, “(...) no por el papel que representan para la	supervivencia del ser humano, sino principalmente como sujetos de derechos individualizables al tratarse de seres vivos”¹⁴ Sobre el particular, es evidente que la Corte Constitucional ha pretendido que se rompa la visión utilitarista de la naturaleza y de los animales como parte de esta, reconociéndolos como titulares de una protección autónoma derivada de su condición de seres vivos y, en el caso de los animales, de seres sintientes. En <i>segundo lugar</i>, mediante la Sentencia C-666 de 2010, el Tribunal Constitucional precisó el relacionamiento existente entre el deber constitucional de protección al ambiente y la salvaguarda de los animales, en el entendido de que <i>ambiente</i> es un concepto complejo que “(...) involucra los distintos elementos que se conjugan para conformar el entorno en el que se desarrolla la vida de los seres humanos, dentro de los que se cuenta la flora y la fauna que se encuentran en el territorio colombiano (...)”¹⁵. Adicionalmente, establece que el deber de protección de estos elementos es transversal al sistema constitucional y se traduce en actitudes empáticas de la sociedad y el acomodamiento del modo de vida en que esta se desarrolle conforme con la naturaleza, “[...] de manera que la protección del medio ambiente supera la mera noción utilitarista, para asumir una postura de respeto y cuidado que hunde sus raíces en concepciones ontológicas”. En tercer lugar, la Sentencia C-041 de 2017, con ocasión a la cual la Corte Constitucional precisó la existencia de un consenso social orientado a condenar el maltrato y crueldad hacia los animales y advirtiendo que, sobre estos, el derecho debe dar respuestas eficaces e integrales para erradicar de manera definitiva el sufrimiento animal. Así pues, en el entendido de que, “aunque la ¹⁴ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-126-98.htm ¹⁵ Disponible en: https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/C-666-10.htm
Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento” (C-041 de 2017) Este pronunciamiento reviste especial importancia, toda vez que refuerza la idea de que el derecho no puede limitarse a respuestas parciales y, mucho menos, meramente simbólicas frente al sufrimiento animal. Contrario a ello, exige que las medidas adoptadas por el legislador y las autoridades administrativas se caractericen por ser eficaces e integrales, atacando las causas estructurales del maltrato. Con base en ello, se tiene que existe una exigencia clara de coherencia entre los modos de vida de los seres humanos -y la satisfacción de sus necesidades- con el deber de protección ambiental y animal. De este modo, es evidente que el marco jurídico colombiano, al asignar rango constitucional a los deberes de protección de la naturaleza y de los animales, ha ofrecido una base importante no solo para el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, sino también de los animales como sujetos de especial protección, en tanto son seres sintientes. Este desarrollo jurisprudencial ha sido determinante para consolidar una lectura constitucional que trascienda el enfoque antropocéntrico tradicional, exigiendo que las decisiones normativas y administrativas se adopten a la luz de un deber reforzado de protección. Contrario a ello, cualquier actividad de cría intensiva de pulpos ignora los fundamentos de bienestar animal, ya que es científicamente imposible replicar en cautiverio las condiciones naturales necesarias para su supervivencia sin causarles sufrimiento. En este sentido, la autorización de concesiones para el cultivo de cefalópodos resultaría incompatible con las disposiciones de la Ley 1774 de 2016 y con el mandato constitucional de protección animal.	Por lo tanto, se hace necesario incorporar en la legislación colombiana la prohibición expresa del otorgamiento de concesiones para la cría intensiva de pulpos, en consonancia con la protección del bienestar animal y la sostenibilidad ambiental. 7. COMPETENCIA DEL CONGRESO a) Constitucional El artículo 114 de la Constitución Política indica que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes. De igual forma, el artículo 150 superior señala que son funciones del Congreso “[...] 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)” b) Legal La Ley 5 de 1992 dispone en su artículo 6 que el Congreso de la República tiene función legislativa para “[...] elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación (...)”. Por su parte, la Ley 3 de 1992 estipula en su artículo 2 que “Tanto en el Senado como en la Cámara de Representantes funcionarán Comisiones Constitucionales Permanentes, encargadas de dar primer debate a los proyectos de acto legislativo o de ley referente a los asuntos de su competencia. 3. CONFLICTO DE INTERÉS El artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, establece que se deben consignar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés a los Congresistas de la República en la discusión y votación

de las iniciativas legislativas, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

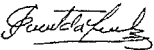
“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Es preciso señalar, entonces, que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de un proyecto de ley o iniciativa legislativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar incurso.

Con base en lo anterior, me permito manifestar que no existe ninguna situación que conlleve a la suscrita ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República.

Con respecto a los demás congresistas que tramitarían el presente proyecto de ley en segundo debate, me permito reiterar que conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si se encuentra o no incurso para la presentación del respectivo impedimento en caso de que se requiera su aplicación.

Cordialmente,



ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA
Senadora de la República
Pacto Histórico

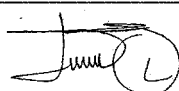
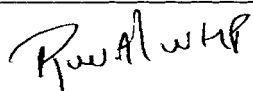
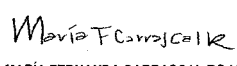
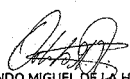
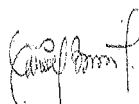
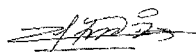
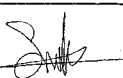


SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 20 de julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley 008 Acto legislativo _____
No. _____ Con su correspondiente
Exposición de Motivos, ver: _____
Ha Esmeralda Hernández



SECRETARIO GENERAL

 ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ Senadora de la República Pacto Histórico	 RENZO ALEXANDER GARCÍA PARRA Representante a la Cámara por Tolima Pacto Histórico
 MARÍA FERNANDA CARRASCAL ROJAS Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	 ORLANDO MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA Senador de la República Pacto Histórico
 GABRIEL BECERRA YAÑEZ Representante a la Cámara Pacto Histórico	 FERNEY SILVA IDROBO Senador de la República Pacto Histórico
 LAURA DANIELA BELTRÁN PALOMARES Representante a la Cámara por Bogotá Pacto Histórico	



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

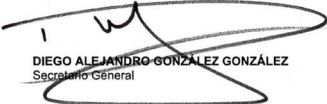
SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.008/26 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE EL CULTIVO INTENSIVO DE CEFALÓPODOS, INCLUYENDO PULPOS, CALAMARES Y SEPIAS, EN EL TERRITORIO NACIONAL PARA FINES DE ALIMENTACIÓN, SE PROHÍBE LA IMPORTACIÓN DE PRODUCTOS PROVENIENTES DE GRANJAS INTENSIVAS DE PRODUCCIÓN DE CEFALÓPODOS EN EL EXTERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA, ISABEL ZULETA LÓPEZ, FERNEY SILVA DROBO, MIGUEL DE LA HOZ GARCÍA; y los Honorables Representantes ALEXANDER GARCÍA PARRA, MARÍA FERNANDA CARRASCAL, GABRIEL BECERRA YÁÑEZ, DANIELA BELTRÁN PALOMARES. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **QUINTA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



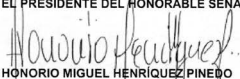
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **QUINTA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

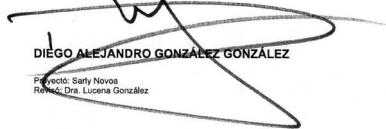
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sarly Novos
Revisó: Dra. Luciana González

CONTENIDO	
Gaceta número 956 - martes, 11 de agosto de 2026	
SENADO DE LA REPÚBLICA	
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de Ley número 06 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece un subsidio a la tasa de interés para los créditos educativos otorgados por Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” (Icetex) y se dictan otras disposiciones.	Págs. 1
Proyecto de Ley número 07 de 2026 Senado, por medio de la cual se establece el etiquetado obligatorio de alimentos para animales caninos y felinos de compañía y se dictan otras disposiciones - Ley Huellas Sanas. ...	5
Proyecto de Ley número 08 de 2026 Senado, por medio de la cual se prohíbe el cultivo intensivo de cefalópodos, incluyendo pulpos, calamares y sepias, en el territorio nacional para fines de alimentación, se prohíbe la importación de productos provenientes de granjas intensivas de producción de cefalópodos en el exterior y se dictan otras disposiciones.	14

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2026